

**GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE
MEMORIAS JUSTIFICATIVAS DE LA
CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y SU
SECTOR PÚBLICO**

La contratación pública, configurada como uno de los sectores de actuación pública de mayor relevancia y transcendencia, ha de responder al cumplimiento y realización de los fines institucionales y competencias de los órganos de contratación, con pleno sometimiento a los principios y normas recogidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Como premisa inicial, las entidades del sector público tienen la obligación de programar la actividad contractual que desarrollarán en un ejercicio presupuestario, o incluso en períodos plurianuales, dándola a conocer anticipadamente mediante un anuncio de información previa que al menos recoja aquellos contratos que quedarán sujetos a una regulación armonizada; se trata de hacer un análisis, siquiera anual, de las necesidades que, en el marco de sus competencias, han de atender, planificando las actuaciones que realizarán para conseguir su satisfacción en tiempo, evitando de esta manera tener que acudir a figuras como la prórroga forzosa o la contratación menor. Como se señala en el Catálogo de riesgos contrarios a la integridad pública en materia de contratación pública de la Agencia Valenciana Antifraude, *resulta imprescindible que cada organismo público planifique la manera de gastar sus recursos públicos en beneficio de la ciudadanía, con la finalidad de evitar que lo urgente les impida abordar lo importante para su misión de servicio público, pues contratar sin necesidad supone "malgastar" dinero público.*

Resulta pues necesario ese primer esfuerzo de estudio y análisis pormenorizado que deberá tener reflejo en la Memoria justificativa de la contratación (en adelante la Memoria) que han de elaborar los centros gestores proponentes, pues es en ella donde se van a concretar aspectos fundamentales como son el objeto del contrato, las condiciones de solvencia de los licitadores, las obligaciones contractuales esenciales o las condiciones especiales de ejecución, las penalidades a imponer en caso de incumplimientos o las causas de resolución; en fin, todo un catálogo de condiciones y obligaciones que marcarán las relaciones entre las partes del contrato con la finalidad primera de poder seleccionar la mejor oferta para la Administración y por ende, garantizar una adecuada ejecución de la prestación, salvaguardando al órgano de contratación con el posible ejercicio de prerrogativas en el caso de que ésta no se lleve a cabo de forma adecuada.

El presente documento tiene por objeto servir de guía a los gestores proponentes de la contratación en esa fase inicial, en el buen entendimiento de que es este documento la base en que se apoya el órgano de contratación para el inicio de un expediente contractual, para la selección del contratista y para la resolución de cuantas incidencias surjan en la ejecución del contrato; en definitiva de este documento se nutrirá la elaboración de los Pliegos de cláusulas administrativas que regirán todo el conjunto del procedimiento contractual siendo "la ley entre las partes".

La Guía va más allá de una simple relación de epígrafes a cumplimentar, tratando de dar una visión global del proceso de contratación. En cada epígrafe se realiza, en primer lugar, un análisis general para, a continuación, prestar especial atención a determinados aspectos como son las condiciones de solvencia, los criterios de adjudicación o la fase de ejecución; y ello en el entendimiento de que las dos primeras son fundamentales a la hora de poder seleccionar un contratista que con capacidad suficiente realice la mejor oferta, y la tercera lo es para conseguir una buena ejecución de la prestación, estableciendo las consecuencias que los incumplimientos pueden acarrear. Como colofón, en cada apartado se realiza una mención al contenido específico que debe tener la Memoria.

El contenido de la Guía toma su base e inspiración en la doctrina y jurisprudencia europea que en la materia ha venido estableciendo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como en los criterios del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, doctrina del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias y en los Informes de los órganos consultivos; en aras a una mejor comprensión, se ha optado por obviar las referencias concretas a las resoluciones, Sentencias, informes y dictámenes que han servido de

base a su redacción.

Los apartados en que se divide la Guía son un mínimo general, no entrando en el contenido específico de cada una de las categorías típicas de contratos, véase por ejemplo el contrato de obras; y se entienden en todo caso sin perjuicio de lo establecido en la LCSP.

Es necesario hacer dos consideraciones previas. La primera es que toda decisión del órgano de contratación ha de venir precedida por un análisis exhaustivo del supuesto concreto ante el que nos encontramos; es necesario que se estudie de forma individual y precisa cada contrato que se pretende, y que se fundamente y motive cada decisión, pues solamente de esta manera no sólo los licitadores, sino también los órganos encargados de supervisar cada actuación, podrán tener un conocimiento de los motivos y razonamientos llevados a cabo para la toma de decisiones en condiciones de igualdad y transparencia. De ahí la importancia de la motivación pues solo de esta manera, expresando los razonamientos que se han seguido para la adopción de decisiones, es posible llegar a un puerto favorable para los intereses públicos, pues no olvidemos que su satisfacción es importante, pero hacerlo en plazo es fundamental.

La segunda consideración es que debemos entender el proceso de contratación como una labor conjunta de quien propone y quien desarrolla el procedimiento contractual; únicamente con una adecuada comunicación, colaboración y entendimiento mutuo es posible llegar a un buen resultado que se refleje en la satisfacción de los intereses públicos.

Contenidos

1. OBJETO DEL CONTRATO.....	6
1.1 Calificación del contrato.....	8
1.2. Regulación armonizada	8
1.3. División en lotes.....	9
1.4. Codificación	10
2. NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO.	10
3. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PRECIO	11
3.1 Presupuesto Base de Licitación (PBL)	11
3.2 Precio del contrato	13
3.3 Supuestos específicos	13
4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.	14
5. PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO Y PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN.	15
6. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.	17
7. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.....	18
8. SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL. CLASIFICACIÓN. COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.	20
8.1. Requisitos	20
8.2. La clasificación.....	21
8.3. Solvencia económica, financiera y técnica	21
8.4 Supuestos específicos	22
8.5. Compromiso de adscripción de medios personales y materiales.....	24
8.6 Habilitación profesional	24
8.7 Acreditación de la solvencia.....	25
9. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.	26
9.1 Requisitos	26
9.2 Criterios de valoración atendiendo a su tipología y forma de valoración	26
9.3 Definición y motivación de los criterios de valoración	27
9.4 Ponderación de los criterios de valoración	29
9.5 Supuestos específicos	30
10. CRITERIOS DE DESEMPATE.....	34
11. OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.	34
12. GARANTÍAS.	35
12.1 Garantía provisional.	35
12.2 Garantía definitiva.	35
12.3 Garantía complementaria.....	36
13. REVISIÓN DE PRECIOS.....	36
14. PLAZO DE GARANTÍA.	36
15. SUBCONTRATACIÓN.....	37
16. RESPONSABLE DEL CONTRATO.....	37
17. OBLIGACIONES.....	38
17.1 Obligaciones generales.....	38
17.2 Obligaciones contractuales esenciales.....	39
17.3 Condiciones especiales de ejecución.....	39
18. CAUSAS DE MODIFICACIÓN PREVISTAS.	42
19. CAUSAS DE RESOLUCIÓN.....	42
20. PENALIDADES ADMINISTRATIVAS.....	43
21. PAGO DEL PRECIO.	44
22. SUBROGACIÓN.	45
23 RECEPCIÓN Y ENTREGA	45
24 SUSPENSIÓN.....	46
25 CESIÓN DEL CONTRATO	46

26 DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES	46
27 OTRO CONTENIDO DE LA MEMORIA	47

1. OBJETO DEL CONTRATO.

1.1 Con carácter previo a la definición del objeto del contrato, cuando así lo estime conveniente el proponente, se realizará una introducción en la que se expongan los antecedentes de la contratación referidos, entre otros, al estado de los productos, instalaciones, características de las aplicaciones, estado de los inmuebles, obras, etc.; todo ello con el fin de que los licitadores puedan tener en cuenta estas circunstancias a la hora de formular su oferta.

1.2 La definición del objeto del contrato se encuadra dentro de las facultades discrecionales del órgano de contratación; una vez concretada la naturaleza y extensión de las necesidades que se pretenden satisfacer con la contratación, se determinará el objeto del contrato de modo que éste sirva para su consecución.

1.3 El objeto del contrato:

- a) Ha de ser determinado.
- b) Se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto a una solución única.

1.4 La prestación que deba realizar el contratista, y por tanto el objeto, no puede quedar condicionada a resoluciones o indicaciones administrativas posteriores a su celebración, salvo lo establecido para los contratos mixtos de redacción de proyecto y ejecución de obra y los establecidos en la Disposición adicional 33 de la LCSP referida a contratos de suministros o servicios en los cuales el empresario se obliga a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar éste, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración.

1.5 No podrá fraccionarse el objeto del contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan; todas las prestaciones orientadas a la consecución de una misma finalidad deben dar lugar a una sola respuesta contractual y no a una multiplicidad de ellas.

1.6 La normativa contractual permite ciertas matizaciones:

a) Contratos Mixtos: Se podrán acumular en un solo contrato diversas prestaciones que deberían ser, en principio, objeto de contratos separados. Así, podrán celebrarse contratos con pluralidad de objeto, pero cada una de las prestaciones deberá ser definida con independencia de las demás. Para que pueda hablarse de contratos mixtos las prestaciones deben estar directamente vinculadas entre sí y ser complementarias, constituyendo una unidad funcional para satisfacer el fin perseguido con el contrato teniendo en cuenta las competencias del órgano de contratación.

b) División en Lotes: Siempre que la naturaleza y objeto del contrato lo permitan se deberá prever la realización independiente de las diferentes partes de la prestación, siempre que sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional.

c) En el contrato de obras pueden contratarse separadamente partes del mismo que, revistiendo sustantividad propia, requieran ser ejecutadas de forma separada por empresas que reúnan una determinada habilitación.

En los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas el objeto del contrato podrá definirse por referencia a componentes de prestación del servicio.

Esta definición deberá completarse con referencia a las funcionalidades a desarrollar, cuyo marco deberá quedar determinado en la Memoria, sin perjuicio de que puedan concretarse dichas funcionalidades por la Administración atendiendo a consideraciones técnicas, económicas o necesidades del usuario durante el período de ejecución.

1.7 Conforme a la Guía práctica para la inclusión de cláusulas de responsabilidad social, laboral, de igualdad, ética y medioambiental en la contratación administrativa de la Administración de Principado de Asturias y su sector público, pueden incorporarse finalidades de contratación socialmente responsable en la propia definición del objeto del contrato, añadiendo criterios sociales, laborales, de igualdad, éticos o medioambientales a su contenido, y adicionar alguna consideración del mismo tipo a la prestación.

Estas consideraciones establecidas en el objeto han de estar realmente vinculadas al suministro, servicio u obra que conforma el objeto del contrato. Es conveniente y recomendable su inclusión expresa en el título o descripción del objeto del contrato a fin de dar cumplimiento a la necesidad de vinculación entre el objeto y las cláusulas de responsabilidad social, laboral, de igualdad, responsabilidad ética y medioambiental y de diversidad sexual y familiar, que se incluyan ya que, en definitiva, las mismas tratan de la propia prestación contractual o de las características o modo de ejecutar el contrato.

1.8 Resulta posible la contratación conjunta de proyecto y obra siempre y cuando se justifique en el expediente que su separación conllevaría una merma en la calidad de la prestación.

1.9 Se podrá hacer una reserva de un contrato o de uno o varios de los Lotes en que se divida:

- a) A favor de Centros Especiales de Empleo de iniciativa social.
- b) A favor de empresas de inserción.
- c) A favor de las organizaciones que cumplan los requisitos de la Disposición adicional cuadragésima octava de la LCSP cuando se trate de determinados servicios de carácter social, cultural y de salud.
- d) Reservar un porcentaje mínimo de ejecución en el marco de programas de empleo protegido.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Introducción, cuando se estime procedente.
- 2- Objeto del contrato con descripción de sus prestaciones.
- 3- En los contratos de suministros y de servicios con presupuesto limitativo en función de las necesidades:
 - a) La descripción de los bienes a suministrar o servicios a prestar.
 - b) En caso de ser posible, un número estimado de suministros o servicios.
- 4- En los contratos mixtos deberá incluir un análisis pormenorizado del caso concreto que permita a los licitadores tener conocimiento de las razones objetivas, económicas y técnicas que han llevado a la toma de la decisión de unir en un solo contrato prestaciones que responden a diferentes categorías contractuales.
- 5- En los contratos de obras el objeto se deberá clasificar en uno de los grupos siguientes:
 - a) Obras de primer establecimiento, reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación.
 - b) Obras de reparación simple.
 - c) Obras de conservación y mantenimiento.
 - d) Obras de demolición.
- 6- En su caso, justificación de la contratación conjunta de proyecto y obra.
- 7- En aquellos contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos al contratista, especificación de cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos.
- 8- Reserva del contrato o Lote y justificación. Mención expresa en su título.

1.1 Calificación del contrato

1.1.1 Los contratos se califican como: de obras, servicios, suministros, concesión de obras o concesión de servicios y contratos mixtos.

1.1.2 En el caso de contratos cuyo objeto, por razón de su CPV, tenga encaje dentro los servicios del Anexo IV de la LCSP o se trate de prestaciones de carácter intelectual, resulta necesaria la referencia expresa a esta circunstancia pues determina reglas específicas en su configuración.

1.1.3 La determinación de las normas que rigen la adjudicación de los contratos mixtos se contienen en el artículo 18 de la LCSP.

En el caso de los contratos mixtos, que contienen prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase (obras, servicios o suministros) se habrá de determinar cuál es la prestación principal.

El concepto de prestación principal responde a la naturaleza de concepto jurídico indeterminado; en cada caso se debe realizar un análisis objetivo y motivado del conjunto de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, su importe económico, la finalidad de la contratación, las condiciones de ejecución de las prestaciones y su forma de retribución para determinar las normas aplicables.

No obstante, en el caso de los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales del anexo IV, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- | |
|--|
| <p>1- Calificación del contrato. Referencia expresa a su encuadre en el Anexo IV o su carácter intelectual.</p> <p>2- En los contratos mixtos, prestación principal, valor estimado de cada una de las prestaciones que lo componen y motivación que permita determinar las normas aplicables.</p> |
|--|

1.2. Regulación armonizada

1.2.1 Los contratos sometidos a regulación armonizada (contrato SARA) se definen por razón de su tipo y cuantía (valor estimado) y están sometidos a las directrices europeas.

El artículo 19 de la LCSP contempla excepciones para determinadas categorías de contratos cualquiera que sea su valor estimado.

1.2.2 Las cuantías se fijan cada dos años por la Comisión Europea y se incorporan a la legislación española mediante Orden ministerial.

Los nuevos umbrales **aplicables desde el 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2027** en el ámbito del Principado de Asturias serán:

- a) Obras: valor estimado igual o superior a 5 404.000 €.
- b) Suministros y servicios: valor estimado igual o superior a 216.000 €.
- c) Servicios del Anexo IV LCSP (sociales y específicos): valor estimado igual o superior a 750.000 €.
- d) Concesiones de obras y de servicios: valor estimado igual o superior a 5.404.000 €.

- e) Sectores especiales (agua, energía, transportes y servicios postales):
- Obras: valor estimado igual o superior a 5.404.000 €.
 - Suministros y servicios: valor estimado igual o superior a 432.000 €.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

Indicación de si se trata de un contrato SARA

1.3. División en lotes.

1.3.1 Como regla general, se ha de prever la realización independiente de cada una de las partes del contrato mediante su división en lotes, siempre que la naturaleza y objeto del mismo lo permitan.

En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.

1.3.2 En el supuesto de no división en lotes resulta exigible una justificación de esta circunstancia; el artículo 99.3 de la LCSP recoge los motivos que se considerarán en todo caso válidos a efectos de justificar la no división en lotes. Además, a modo de ejemplo, se podrían tomar en consideración principalmente los siguientes:

- a) El incremento de la eficacia que supone la integración de todas las prestaciones en un único contrato sin división del mismo en lotes.
- b) La mayor eficiencia y coordinación en la ejecución de las prestaciones resultante del tratamiento unitario del contrato.
- c) El aprovechamiento de las economías de escala que posibilita el hecho de que todas las prestaciones se integren en un único contrato sin división en lotes.
- d) La optimización de la ejecución global del contrato, al ser el control de su cumplimiento más efectivo si el contrato se adjudica a una sola empresa y no a varias como podría ocurrir si se estableciesen lotes.

1.3.3 En el supuesto de división en lotes, se podrá de forma motivada:

- a) Limitar el número de lotes para los que un mismo licitador puede presentar oferta.
- b) Limitar el número de lotes que puedan adjudicarse a cada licitador; en este caso deberán indicarse y motivarse los criterios, objetivos y no discriminatorios, que se aplicarán cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo permitido.

1.3.4 Cuando se permita la adjudicación de más de un Lote a un mismo licitador, ésta podrá realizarse a favor de una oferta integradora, teniendo en cuenta que han de concurrir los requisitos establecidos en el artículo 99.5 de la LCSP.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

1- Justificación y motivación tanto de la no división en Lotes como de la configuración

realizada en su división.

2- Limitación del número de lotes para los que un mismo licitador puede presentar oferta y su motivación.

3-Limitación acompañada de la correspondiente motivación, del número de lotes que puedan adjudicarse a cada licitador.

4- Posibilidad de adjudicar el contrato a una oferta integradora.

5- Indicación de si los diferentes Lotes constituirán un único contrato, al margen de las ofertas integradoras.

1.4. Codificación

1.4.1 La nomenclatura del vocabulario común de contratos públicos (**CPV**) establece un sistema de clasificación único de los contratos públicos, con objeto de unificar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras para describir su objeto. La finalidad del CPV es normalizar los términos que utilizan los poderes y entidades adjudicadores al describir el objeto de los contratos. Además, ha de tenerse en cuenta la relación entre el CPV y la solvencia técnica en los contratos de suministros y servicios; en este sentido el art. 90 de la LCSP establece una relación entre el código CPV y la acreditación de la similar naturaleza de esos contratos, a efectos de determinar la experiencia que, como solvencia técnica, tenga un licitador.

En el caso de división del contrato en Lotes, el CPV vendrá referido a cada uno de los Lotes.

1.4.2 Desde el 15 de septiembre de 2008, la versión del CPV que debe utilizarse es la que figura en el Reglamento (CE) nº 2195/2002, modificado por el Reglamento (CE) nº 213/2008 pudiendo consultarse en:

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. (s.f.). *Codificación CPV*. TED – Tenders Electronic Daily. Recuperado de <https://ted.europa.eu/es/simap/cpv>

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. (s.f.). *Eur-Lex: Acceso al Derecho de la Unión Europea*. Recuperado el 16 de octubre de 2025, de <http://eurlex.europa.eu>

CONTENIDO DE LA MEMORIA

Código CPV.

2. NECESIDAD E IDONEIDAD DEL CONTRATO.

2.1 El principio de necesidad e idoneidad del contrato se configura como uno de los pilares fundamentales para la contratación pública.

2.2 Corresponde al órgano de contratación definir la naturaleza y extensión de las necesidades a satisfacer con la realización de las prestaciones objeto del contrato, sin que sea posible celebrar aquellos que no sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales; justificar la necesidad que se pretende satisfacer con el contrato se identifica con su causa.

Se deberán tener en cuenta, en primer lugar, las competencias del órgano proponente de la contratación que justifiquen su formulación de acuerdo con lo establecido en el Decreto regulador de la estructura orgánica básica de la Consejería.

Se hará constar la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

2.3 En el contrato de obras, es el proyecto, y más concretamente la Memoria, la que explicará las necesidades a satisfacer y las características de la obra.

2.4 En los contratos de servicios, es necesario justificar la insuficiencia, falta de adecuación o conveniencia de no ampliación de medios personales propios para llevar a cabo la ejecución de los trabajos de manera que la contratación externa quede justificada; en ningún caso se podrá instrumentar la contratación de personal a través de este tipo de contratos.

Esta justificación podrá contenerse en la Memoria justificativa o en un informe específico del centro proponente teniendo en cuenta el alcance de las prestaciones a contratar y si afectan o no al conjunto del centro gestor.

2.5 No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

2.6 En los contratos de servicios se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar que se produzca una cesión ilegal de trabajadores; a estos efectos se tendrán en cuenta las instrucciones que se dicten por parte de la Dirección General competente en materia de empleo público.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Referencia a las competencias del órgano de contratación.
- 2- Necesidad pública a satisfacer.
- 3- En los contratos de servicios justificación de la insuficiencia de medios propios para desarrollar la prestación.
- 4- Referencia al Plan de contratación que incorpore el contrato.

3. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PRECIO

3.1 Presupuesto Base de Licitación (PBL)

3.1.1 El presupuesto base de licitación (PBL) es el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

3.1.2 El inicio de un expediente de contratación requiere la existencia de crédito adecuado y suficiente en la partida presupuestaria correspondiente; ésta ha de ser adecuada a la naturaleza de la prestación contratada en especial si se trata de gasto corriente o de inversión.

Se puede distinguir:

- a) Expedientes ordinarios.** Su ejecución comienza y concluye en el mismo ejercicio presupuestario.
- b) Expedientes plurianuales.** Su ejecución y pago se extiende a varios ejercicios presupuestarios.
- c) Expedientes anticipados de gasto.** Su tramitación se inicia en el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior a aquel en el que vaya a comenzar a materializarse la contraprestación pudiendo ultimarse con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato. En estos expedientes deberá concurrir la circunstancia de que exista normalmente crédito adecuado y suficiente en los presupuestos generales del Principado de Asturias o el proyecto de presupuestos aprobado; esta circunstancia se acreditará mediante Diligencia expedida por el órgano competente en materia de contabilidad.
- d) Expedientes de anualidad 0 en el ejercicio inicial.** En estos expedientes la tramitación y ejecución se inicia en un ejercicio presupuestario pero el pago de las prestaciones se

realiza en un ejercicio posterior.

El presupuesto y su distribución han de ser coherentes con la fecha prevista de inicio de las prestaciones, adaptarse al ritmo de ejecución propuesto, al plazo de ejecución total y, en su caso, a los plazos parciales y a la fecha prevista de finalización.

3.1.3 El desglose del PBL debe recoger y tomar en consideración todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación que constituye el objeto del contrato, y todo ello a fin de que se alcance una estimación correcta del precio de mercado.

3.1.4 El presupuesto ha de ser adecuado a los precios del mercado; a estos efectos se detallarán los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.

Así, a la hora de calcular y detallar el PBL se tendrá en consideración, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de las prestaciones, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

a) Costes directos; aquellos en los que incurren las empresas, de manera inequívoca, en la producción de los bienes o prestación de servicios específicos. Se incluyen entre otros los gastos de mano de obra que interviene en la ejecución, el coste de los materiales necesarios para la ejecución del contrato, etc.

b) Costes indirectos; los que, siendo necesarios para la ejecución del contrato, no son directamente imputables a la producción de un bien o prestación de un servicio en particular. Serían los de alquiler de oficinas, comunicaciones, supervisión, seguros, etc.

c) Gastos generales de estructura; aquéllos que no tienen la consideración de coste del servicio o producto, por cuanto no dependen directamente de la prestación de éste, sino que constituyen realmente costes derivados de la actividad general de la empresa, y que pueden responder a conceptos más o menos habituales y normalizados en el mercado.

d) Beneficio industrial; parte del precio que se corresponde con el beneficio del contratista.

3.1.5 En el contrato de obras, los costes directos e indirectos se definen en el artículo 130 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP); su artículo 131 contiene las reglas para la determinación del PBL definiendo los porcentajes aplicables en concepto de gastos generales y de beneficio industrial, siendo admisible la aplicación justificada de estos mismos porcentajes al contrato de servicios.

3.1.6 En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el PBL indicará, de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral sectorial aplicable que, en todo caso, debe ser respetado en el cálculo.

El único coste laboral cuyo desglose se exige es el coste salarial, y sólo si los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio total del contrato.

Para calcular el PBL el órgano de contratación está vinculado por el convenio colectivo sectorial que resulte de aplicación, por ser el referente ordinario en el sector, y no por un convenio colectivo de empresa.

Este convenio de referencia sirve para comprobar que los precios utilizados para el cálculo del coste de mano de obra del PBL no vulneran la normativa laboral, es decir, no están por debajo de los costes de los convenios; ahora bien, también resulta imprescindible tener en cuenta los precios de mercado que, en determinados ámbitos, pueden ser superiores a los señalados en los convenios.

3.1.7 No se considera que este desglose sea necesario en los contratos de suministro, en los que el precio de mercado debe determinarse en función de los precios que los bienes muebles a adquirir suelen tener en el mercado, ni en los contratos de obras, en los que existe un proyecto que debe contener, por exigirlo así el artículo 233.1.d) de la LCSP, “un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración”.

Cuando la determinación del precio del contrato se realice por precios unitarios no es necesario desglosar los costes directos, indirectos u otros eventuales gastos.

3.1.8 En los contratos en los que proceda la subrogación de personal, el presupuesto del contrato debe determinarse en función de las necesidades reales de la prestación a contratar y no de los costes derivados de la subrogación.

3.1.9 A efectos de que no se produzcan distorsiones en el cálculo del presupuesto y de los importes a facturar, en el caso de que en la determinación del precio se tengan en cuenta precios unitarios, el cálculo del IVA podrá realizarse sobre el importe total resultante de multiplicar los precios unitarios por el número de unidades previstas.

3.2 Precio del contrato

3.2.1 El sistema de determinación del precio podrá definirse:

- a) A tanto alzado;** referido a la totalidad del trabajo o a aquellas partes del mismo que sean susceptibles de entrega parcial por estar así previsto en la documentación del expediente y no resulta posible o conveniente su descomposición.
- b) Por precios unitarios;** referido a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten o a unidades de tiempo.
- c) Por honorarios** establecidos por tarifas.
- d) Por una combinación** de varias de estas modalidades.

3.3 Supuestos específicos

3.3.1 Cuando se trate de contratos de suministros y servicios en función de las necesidades, en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes o a ejecutar un servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de entregas o prestaciones incluidas en el objeto del contrato se defina con exactitud al tiempo de celebrar este, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la entidad pública:

- a)** Resulta necesario determinar y aprobar un presupuesto máximo.
- b)** Resulta posible modificar el contrato hasta el 20% del precio inicial cuando las necesidades reales resulten superiores a las inicialmente previstas.

3.3.2 En los contratos de suministros y servicios a precios unitarios con unidades ciertas, el pago de los incrementos o variaciones de unidades hasta el 10% del precio del contrato no tiene la consideración de modificación y no requieren la tramitación de un expediente de modificación, siempre que así se haya previsto de forma expresa.

En cualquier caso, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Suministros;** se exige acreditar la financiación de los incrementos o variaciones desde la tramitación del expediente inicial.
- b) Servicios;** no es necesario acreditar la financiación y se pueden pagar directamente en la liquidación del contrato.

3.3.3 En los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas se establecerá el precio referido a cada componente de la prestación en términos de unidades de actividad, definidas en términos de categorías profesionales o coste, homogéneas para cualquier desarrollo, de unidades de tiempo o en una combinación de ambas modalidades.

Esta definición deberá completarse con referencia a las funcionalidades a desarrollar, cuyo marco deberá quedar determinado inicialmente, sin perjuicio de que puedan concretarse dichas funcionalidades por la Administración atendiendo a consideraciones técnicas, económicas o necesidades del usuario durante el período de ejecución, en los términos en que se prevean en la Memoria.

La financiación y pago de estos contratos se ajustará al ritmo requerido en la ejecución de los componentes de la prestación requeridos, debiendo adoptarse a este fin por el responsable del contrato, las medidas que sean necesarias para la programación de las anualidades y durante el período de ejecución.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Presupuesto de licitación, que incluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) como partida independiente; se detallarán los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación.
- 2- En su caso, costes salariales con desagregación de género y categoría profesional.
- 3- Sistema de determinación del precio.
- 4- En los contratos de suministros y de servicios con presupuesto limitativo en función de las necesidades:
 - a) El precio unitario máximo de licitación.
 - b) El presupuesto máximo de gasto.
 - c) En caso de ser posible, un número estimado de suministros o servicios.
 - d) La posibilidad de modificación.
- 5- En los contratos de suministros y servicios a precios unitarios con unidades ciertas, contemplar de forma expresa que el incremento del 10% no tiene la consideración de modificación.
- 6- Mención a la existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a la financiación de la contratación propuesta.
- 7- Partida o partidas presupuestarias a las que se imputará el gasto.
- 8- En los contratos plurianuales se indicará el reparto de anualidades.
- 9- En el caso de contratos divididos en Lotes se indicará el presupuesto de cada uno de ellos con el correspondiente reparto, en su caso, de anualidades.
- 10- En el caso de contratos cuya ejecución se inicie en un ejercicio presupuestario pero el pago de la prestación se realice, bien de forma parcial bien total, en el ejercicio siguiente, se indicará como anualidad del ejercicio corriente 0,00 euros.
- 11- En el caso de contratos tramitados bajo la modalidad de expediente anticipado de gasto se indicará que los actos que del mismo se deriven quedan condicionados a la existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones asumidas.

4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

4.1 En los contratos de obras, servicios y suministros, este valor vendrá determinado por el importe total pagadero según las estimaciones realizadas, excluido el IVA.

La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de

adjudicación del contrato.

4.2 En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo:

- a)** Los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes. Además, para el caso concreto de contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de dicha normativa laboral vigente se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación por ser el referente ordinario en el sector.
- b)** Otros costes que se deriven de la ejecución material.
- c)** Los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.
- d)** Cualquier forma de opción eventual y las prórrogas del contrato.
- e)** Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.
- f)** En el caso de que se haya previsto la posibilidad de que el contrato pueda ser modificado, el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas. Este porcentaje de modificación se aplicará sobre la suma del importe de licitación, IVA excluido, más la prórroga.
- g)** En la contratación de concesiones de obras y servicios adicionalmente ha de estarse a lo previsto en el apartado tercero del artículo 101.

4.3 En el artículo 101 de la LCSP se contemplan supuestos concretos de cálculo del valor estimado: contratos de obras, contratos de servicios, acuerdos marco, sistemas dinámicos y asociación para la innovación, arrendamiento financiero, arrendamiento o venta a plazos de productos, contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado.

En los contratos de obras deberá computarse el importe máximo de la certificación final del 10%; en los contratos de servicio y suministros por precios unitarios y necesidades ciertas, se deberá computar el posible incremento del 10% adicional.

En los contratos de suministro y de servicios en función de las necesidades cuando esté prevista su modificación en el caso de que las reales fuesen superiores a las estimadas inicialmente, su cuantificación sólo debe tenerse en cuenta inicialmente para fijar el valor estimado del contrato, pero no en el presupuesto ni en el precio inicial del mismo.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

Valor estimado del contrato, conforme las previsiones establecidas en el artículo 101 de la LCSP y el método de cálculo aplicado. En el caso de división en Lotes, indicación del valor estimado de cada Lote.

5. PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO Y PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN.

5.1 Se debe diferenciar el plazo de duración del contrato del plazo de ejecución de las prestaciones:

- a) Plazo de duración;** el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente. Un ejemplo son los contratos de servicios celebrados por un período determinado de tiempo tales como limpieza, mantenimiento, etc.
- b) Plazo de ejecución;** el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, el contrato no se extingue al llegar una determinada fecha, sino cuando se concluye

y realiza la prestación pactada. El caso típico es el contrato de obra, que sólo se cumple cuando se entrega la obra, con independencia de la posible ampliación o no de su plazo.

5.2 Se podrán prever una o varias prórrogas del contrato siempre que sus características permanezcan inalterables durante todo su periodo de duración.

La prórroga será obligatoria para el contratista siempre que se produzca, al menos, con un preaviso de dos meses de antelación a la fecha de finalización del plazo de duración del contrato, con dos excepciones:

- a) Que se trate de contratos con una duración inferior a dos meses.
- b) Que se justifique la necesidad de un plazo de preaviso mayor atendiendo a las circunstancias particulares del contrato. Esta justificación ha de ser suficiente y explicar de forma razonada el motivo de aplicación de la excepción.

5.3 En todo caso, se tendrán en cuenta las limitaciones que establece, con carácter general, el artículo 29 de la LCSP en sus distintos apartados dependiendo de la tipología de contrato:

a) Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva, no podrán tener un plazo superior a cinco años, incluyendo las posibles prórrogas, salvo que se justifique y motive la concurrencia de la excepcionalidad prevista en el apartado 4, segundo párrafo del artículo 29 de la LCSP.

b) El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien.

c) Los contratos de servicios a las personas podrán tener un plazo de duración mayor cuando fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.

d) La duración de los contratos de arrendamiento de bienes muebles no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas, de cinco años.

e) Los contratos de servicios que sean complementarios de otros de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior al general no pudiendo, en ningún caso, exceder del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos.

Los contratos de servicios complementarios de un contrato menor de obras podrán tramitarse como contratos menores, aun cuando su duración exceda del año siempre que:

- cumplan los requisitos previstos en el artículo 118 de la LCSP;
- que su duración no exceda de 30 meses;
- que el exceso sobre el año de duración venga justificado exclusivamente por la duración del periodo de garantía establecido en el contrato de obras principal y los trabajos relacionados con la liquidación de dicho contrato principal.

5.4 Respecto al lugar de ejecución, su identificación requiere no solo la mención a una dirección postal, sino también la identificación del código correspondiente a la Nomenclatura Común de Unidades Territoriales Estadísticas (código NUTS); podrá consultarse en el documento oficial disponible en el sitio web del Boletín Oficial del Estado (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2023-80449>).

Siempre que la ejecución se realice dentro del territorio del Principado de Asturias el código NUTS se corresponde con ES120.

En el caso de que los trabajos objeto de contratación deban ejecutarse necesariamente en dependencias públicas, es necesario justificar las causas objetivas que lo avalan; esta circunstancia ha de revestir un carácter excepcional a fin de evitar una posible cesión ilegal de trabajadores.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Indicación del plazo de ejecución o de duración expresado en años, meses o días y en su caso, los plazos parciales.
- 2- Posibilidad de prórroga o prórrogas y duración de las mismas.
- 3- Justificación, en su caso, de un plazo de preaviso superior a 2 meses.
- 4- Lugar de ejecución de las prestaciones con identificación de la dirección postal y código NUTS.
- 5- Motivación de la ejecución de las prestaciones en dependencias administrativas.

6. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

6.1 El expediente podrá tramitarse de forma ordinaria o urgente; con carácter general la tramitación será la ordinaria.

Excepcionalmente los expedientes se pueden tramitar de forma urgente, siguiendo las previsiones del artículo 119 de la LCSP; se debe motivar que la celebración del contrato responde a una de estas causas:

- a) Necesidad inaplazable para el órgano de contratación.
- b) Razones de interés público.

Cuando se trate de contratos financiados con fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR) conforme al artículo 50 del Real Decreto-ley 36/2020, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, es imprescindible que se justifique para cada uno de los contratos, con independencia de que estén o no sujetos a regulación armonizada, la situación de urgencia y la razón por la cual sólo cabe aplicar esa tramitación.

6.2 De acuerdo con el artículo 117.2 de la LCSP y artículo 30 del texto refundido de Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, la tramitación puede llevarse a cabo bajo la modalidad de expediente anticipado de gasto.

Estos expedientes responden a prestaciones cuya ejecución ha de comenzar en el ejercicio siguiente a aquel en el que se inicia la tramitación, pudiendo ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato. Se trata del inicio de la ejecución en el ejercicio siguiente, y no de aquellos supuestos en los que, iniciada la prestación en un ejercicio, el pago se materializa en el ejercicio siguiente.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

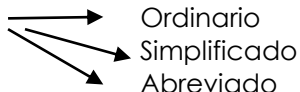
- 1- Forma de tramitación del expediente.
- 2- Motivación de acudir al procedimiento de urgencia.
- 3- En el caso de expedientes anticipados de gasto, la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente en el ejercicio correspondiente.

7. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN.

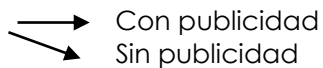
7.1 El artículo 131 LCSP contempla la existencia de cinco procedimientos de adjudicación que se pueden calificar como ordinarios y extraordinarios.

La elección del procedimiento exigirá una previa ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso y el análisis de los resultados que se pretenden obtener con la contratación atendiendo, entre otras, a las características de las prestaciones a ejecutar, la finalidad y objetivos de la contratación, etc.

Ordinarios

- Procedimiento abierto 
 - Ordinario
 - Simplificado
 - Abreviado
- Procedimiento restringido

Extraordinarios

- Procedimiento negociado 
 - Con publicidad
 - Sin publicidad
- Diálogo competitivo
- Asociación para la innovación

Otros géneros

- Concurso de proyectos
- Contratación menor (no se incluye dentro de esta Guía)

La adjudicación se realizará ordinariamente por procedimiento abierto o restringido.

Se podrá recurrir al procedimiento de licitación con negociación y al diálogo competitivo para la contratación de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios cuando concurren alguna de las situaciones previstas en el artículo 167 de la LCSP, y solamente en los casos tasados previstos en el artículo 168 se podrá recurrir al procedimiento negociado sin publicidad.

En los supuestos indicados en el artículo 177 de la LCSP podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.

7.2 En relación al procedimiento abierto:

a) Los contratos de obras, servicios y suministros podrán tramitarse en todo caso por procedimiento abierto ordinario.

b) Los contratos de obras, suministros y servicios podrán adjudicarse por un procedimiento abierto simplificado siempre y cuando se cumplan dos condiciones:

b.1) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 euros en el caso de contratos de obras; e inferior a 140.000 en suministros y contratos de servicios.

b.2) Que entre los criterios de adjudicación previstos no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el 25% del total; los contratos referidos a prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, la ponderación de los criterios sometidos a juicio de valor no podrá superar el 45% por ciento del total.

Cuando se trate de contratos financiados con fondos procedentes del MRR deberá cumplirse este segundo requisito, si bien el valor estimado en el caso de contratos de obras será inferior a 5.404.000 € euros y en los contratos de suministros y servicios a 216.000 euros.

c) Los contratos de obras, suministros y servicios podrán adjudicarse por un procedimiento abierto simplificado abreviado siempre y cuando se cumplan dos condiciones:

c.1) Que su valor estimado sea inferior a 80.000 euros en el caso de contratos de obras y a 60.000 euros, para el caso de contratos de suministro y de servicios excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.

c.2) Las ofertas en todo caso se evaluarán conforme a criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas.

Cuando se trate de contratos financiados con fondos procedentes del MRR deberá cumplirse este segundo requisito, si bien el valor estimado en el caso de contratos de obras será inferior a 200.000 euros y en los contratos de suministros y servicios será inferior a 100.000 euros.

7.3 El procedimiento restringido es especialmente adecuado cuando se trata de servicios intelectuales de especial complejidad, como algunos de consultoría, de arquitectura o de ingeniería. Se podrán contemplar primas o compensaciones por los gastos en que incurran los licitadores al presentar su oferta en contratos de servicios en los casos en los que su presentación implique la realización de determinados desarrollos. Este procedimiento resulta obligatorio en concesiones de servicios del Anexo IV de la LCSP.

7.4 En los procedimientos con negociación, la adjudicación se realizará a favor del candidato justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios. Estos procedimientos con negociación pueden ser:

- a) Licitación Con negociación; en los supuestos del artículo 167 de la LCSP.
- b) Negociado Sin publicidad; en los supuestos del artículo 168 de la LCSP.

7.5 El diálogo competitivo podrá utilizarse en los supuestos del artículo 167 de la LCSP referidos al procedimiento negociado con publicidad.

En este procedimiento los interesados presentarán solicitudes de participación, realizándose un diálogo con los candidatos seleccionados con el fin de desarrollar una o varias soluciones que cumplan con las necesidades del órgano de contratación y que servirán de base para la presentación posterior de una oferta.

7.6 La asociación para la innovación es un procedimiento que tiene como finalidad el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y su compra posterior, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre los órganos de contratación y los participantes.

7.7. El concurso de proyectos es el procedimiento encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Justificación, mediante una explicación razonada, del procedimiento de adjudicación elegido y la concurrencia de las circunstancias y cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación.
- 2- En el procedimiento restringido y diálogo competitivo, si se contemplan primas o compensaciones.
- 3- En los procedimientos negociados: aspectos económicos y técnicos objeto de negociación; procedimiento para llevar a cabo la negociación; requisitos mínimos de las ofertas y criterios de valoración (con las mismas justificaciones y requisitos que los criterios de valoración de los demás procedimientos).
- 4- En el diálogo competitivo, indicación sobre la limitación del número de candidatos a seleccionar, articulación de fases y criterios de valoración y su ponderación.
- 5- En la asociación para la innovación, indicación sobre la limitación del número de candidatos a invitar, articulación de fases y criterios de valoración y su ponderación.

8. SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL. CLASIFICACIÓN. COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES.

La concreción de los medios de acreditación de la solvencia es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica.

La solvencia económica y financiera hace referencia a la capacidad del licitador para hacer frente a las obligaciones financieras derivadas de la ejecución del contrato.

La solvencia técnica hace referencia a la capacidad de los licitadores para ejecutar correctamente las prestaciones objeto del contrato.

Se distingue:

- a) Criterio de solvencia;** es el tipo de solvencia que se exige.
- b) Requisito mínimo;** es el valor mínimo que se debe de alcanzar para poder ser adjudicatario.
- c) Medio de acreditación;** es la forma en que se debe demostrar el cumplimiento de la solvencia exigida.

8.1. Requisitos

8.1.1 Los requisitos de solvencia elegidos han de cumplir estas condiciones:

- a)** No pueden estar formulados de forma discriminatoria con la finalidad de favorecer a uno o varios licitadores, ni limitar indebidamente el acceso al contrato.
- b)** Han de ser determinados y concretos.
- c)** Deben guardar relación con el objeto del contrato.
- d)** Deben de ser proporcionales a la complejidad técnica del contrato y a su valor estimado.

8.1.2 La elección de los criterios y umbrales de solvencia y de los medios para su acreditación ha de estar motivada, permitiendo comprobar que esa decisión merece la consideración de objetiva, por adecuarse al cumplimiento de sus fines.

A estos efectos el requisito de la motivación no se cumple con fórmulas genéricas o convencionales, sino que ha de darse razón del proceso lógico y jurídico que determina la decisión, de tal manera que, por un lado, los interesados como posibles licitadores puedan

conocer los motivos del establecimiento de unos determinados criterios y medios de acreditación que les permita defender sus derechos e intereses ante una posible impugnación y, por otro, que los órganos de control puedan juzgar la adaptación de la decisión a los requisitos legalmente establecidos.

8.1.3 La solvencia debe fijar unos valores mínimos que deben ser justificados de forma motivada debiendo ponderarse, en todo caso, la búsqueda de la máxima concurrencia posible y la adecuada aptitud del contratista para la correcta ejecución del contrato. La proporcionalidad en su exigencia no se cumple cuando:

- a) El umbral de solvencia técnica exigido supera el umbral para obtener clasificación.
- b) Se supera el umbral establecido por la LCSP, salvo su justificación en el expediente.

8.1.4 Para la determinación de la categoría en el caso de acreditación de la solvencia por medio de la clasificación como la del importe de la solvencia técnica en el resto de los casos, se ha de tener en cuenta:

a) Clasificación; la expresión de la cuantía para determinar la categoría se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior. En este caso, la anualidad media es el resultado de dividir el valor estimado total del contrato entre el plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, y multiplicado el resultado por 12.

b) Solvencia; la anualidad media se calcula dividiendo el valor estimado total del contrato entre el plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, y multiplicado el resultado por 12.

8.2. La clasificación

8.2.1 Para contratos de obras de valor estimado igual o superior a 500.000 €, para los empresarios nacionales y los extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, será requisito indispensable que esté debidamente clasificados.

La clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que corresponda según el objeto del contrato, con categoría igual o superior a la mínima que resulte exigible, acreditará su solvencia para contratar.

8.2.2 En los demás tipos de contratos la clasificación no será exigible; no obstante, para los contratos de servicios cuyo objeto, teniendo en cuenta el correspondiente CPV, esté incluido en el Anexo II del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo de clasificación que en función del objeto del contrato corresponda, con la categoría mínima exigible, acreditará su solvencia económica y financiera y su solvencia técnica para contratar.

8.3. Solvencia económica, financiera y técnica

8.3.1 Para contratos de obras de valor estimado inferior a 500.000 € el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente bien mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o mediante el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos.

8.3.2 En el caso de contratos en los que sea exigible la clasificación, siendo obligatoria

únicamente para concurrir por parte de empresarios nacionales y extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, es necesario determinar los requisitos mínimos de solvencia de la que han de disponer los empresarios extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o signatarios del mencionado Acuerdo.

8.3.3 En los contratos divididos en Lotes la solvencia económica debe venir referida al Lote de mayor importe al que se concurra, y la solvencia técnica a cada uno de los Lotes a los que se licite.

Aunque el contrato se divida en Lotes, en los casos en que se considere que hay un único contrato por así haberlo determinado, o tratarse de la adjudicación a una oferta integradora, la solvencia y la garantía se fijarán en función del valor conjunto de los Lotes a los que se licita.

Se podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de Lotes en caso de que a un mismo licitador se le adjudiquen varios Lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.

8.3.4 En el caso de empresas de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años en los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros, y en los de suministro y de servicios no SARA, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a los que se refieren las letras b) a f) del artículo 88.1, letras b) a g) del artículo 89.1 y letras b) a i) del artículo 90.1 de la LCSP, respectivamente; en ningún caso será aplicable la exigencia de haber ejecutado un número determinado de obras, servicios o suministros.

En estos casos la solvencia se podrá acreditar bien por lo señalado anteriormente o bien por los criterios generales establecidos, a elección del licitador.

8.3.5 En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto con indicación de los trabajos a los que se refiera.

8.3.6 Los licitadores podrán recurrir a la capacidad de otras empresas para integrar la solvencia exigida; para que se pueda producir esa integración el licitador que acuda a las capacidades de otros debe contar con un mínimo de solvencia cuya determinación- esto es, el grado de participación de esas otras empresas y la efectividad del compromiso en el cumplimiento del contrato-, corresponde al órgano de contratación.

En los supuestos en que una entidad recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera se podrán indicar y exigir formas de responsabilidad conjunta, incluso de carácter solidario, debiendo indicar la forma en que se acreditarán, no resultando admisibles referencias genéricas; las medidas han de ser en todo caso objeto de justificación en atención al objeto y finalidad del contrato y proporcionales al mismo.

8.4 Supuestos específicos

8.4.1 Seguros

La exigencia como solvencia económica de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales solo procederá en los supuestos en que el licitador sea un profesional y no una empresa; este seguro ha de tener vinculación con el objeto del contrato, ha de ser proporcional y cubrir toda la ejecución del contrato, incluidas las prórrogas. No será admisible la exigencia del

mantenimiento del seguro más allá del periodo de ejecución del contrato, en concreto durante su plazo de garantía.

8.4.2. Experiencia

Para la determinación de la solvencia técnica teniendo en cuenta el criterio de experiencia, se deberán considerar los trabajos o servicios de igual o similar naturaleza al objeto del contrato. Conforme a la LCSP, para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberán garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato.

En defecto de previsión expresa en los documentos contractuales, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. Por tanto, la remisión a estos dígitos no opera de forma automática, sino en defecto de previsión, por lo que la experiencia debe venir referida a las prestaciones definidas con precisión en el objeto del contrato.

Si la referencia a la CPV se extiende más allá de esos 3 primeros dígitos y especialmente si se exige una CPV completa debe justificarse su necesidad y que no supone restricción de la competencia.

No se podrá exigir que los trabajos hayan sido realizados para el sector público, al suponer una vulneración del derecho a la igualdad.

8.4.3. Criterios medioambientales

No se podrá exigir solvencia ambiental si después no se establece ninguna condición relacionada con ella.

8.4.4. Arraigo territorial

En el ámbito de la solvencia técnica, se entiende por arraigo territorial la exigencia de que el establecimiento, local, sede o delegación del contratista se encuentre ubicado en un determinado ámbito territorial o a una distancia determinada (véase por ejemplo la exigencia de disponer de oficinas en un determinado emplazamiento).

El origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público; exigir como criterio de solvencia que las instalaciones de los posibles adjudicatarios se ubiquen en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, está prohibida por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato.

Estas condiciones de arraigo territorial son discriminatorias cuando se configuran como requisitos de solvencia general o como criterio de adjudicación, admitiéndose, por el contrario, cuando se exigen como compromiso de adscripción de medios al adjudicatario o como condición de ejecución siempre que, en estos supuestos, respeten el principio de proporcionalidad y guarden relación con el objeto del contrato.

8.4.5. Certificados de calidad

Los certificados de calidad en gestión en general y, específicamente en gestión ambiental, en la medida en que se refieran a las características de la empresa, pueden emplearse como criterio de solvencia.

El criterio de solvencia vendrá referido a los sistemas o medidas de garantía de la calidad que tienen establecidos los licitadores y que cumplen determinadas normas estandarizadas.

En el caso de UTEs, si el pliego exige certificados de calidad como solvencia, cada uno de sus miembros debe disponer de ellos, salvo aquellos participantes que no intervengan en la ejecución de la parte afectada por el certificado.

8.5. Compromiso de adscripción de medios personales y materiales.

8.5.1 Tratándose de un requisito adicional de solvencia, la regla general es la no exigencia de un compromiso de adscripción de medios materiales y personales en la ejecución del contrato.

Su exigencia deberá ser razonable, motivada, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, tanto en lo referido a las cualidades específicas de los medios como a su volumen de forma que no se limite la participación de las empresas en la licitación.

8.5.2 En el caso de los medios personales, deberá atenderse a la complejidad técnica del contrato, de tal manera que su adscripción sea determinante para la correcta ejecución del contrato.

No resulta exigible que los medios humanos propuestos como compromiso de adscripción formen parte de la plantilla de la empresa licitadora en el momento de la presentación de ofertas siendo suficiente que el personal ofertado manifieste de algún modo su disponibilidad para incorporarse a la plantilla que va a encargarse de la ejecución de la prestación objeto del contrato.

En estos casos, la titulación exigida acreditará disponer de unos conocimientos técnicos determinados que habilitan a su titular para ejercer una profesión u oficio, y la experiencia acreditará el ejercicio durante un tiempo determinado de trabajos acordes a esa titulación.

Aunque no se exija adscripción de medios personales, es posible exigir a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación cuando se trate de contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación.

8.5.3 Es posible sustituir los medios inicialmente adscritos a la ejecución del contrato por otros que cumplan los requisitos exigidos, tanto en el plazo de requerimiento de documentación previa a la adjudicación como durante la fase de ejecución del contrato; se podrá exigir que el solapamiento de medios cumpla determinados requisitos a efectos de transferencia de conocimientos evitando que se resienta la ejecución del contrato.

8.5.4 Con carácter general los criterios de arraigo territorial son admisibles cuando se configuran como compromiso de adscripción de medios, siempre que, en cualquier caso, se motive su exigencia, se ajusten al principio de proporcionalidad, atendida su relación con el objeto y el importe del contrato, y respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública y la acreditación de la posesión del medio material sólo se exija al que se haya propuesto como adjudicatario.

En consecuencia, es en cada caso concreto en el que se debe valorar su inclusión como compromiso o bien como exigencia al adjudicatario en fase de ejecución del contrato.

8.5.5 El compromiso de adscripción de medios podrá tener el carácter de obligación contractual esencial, en cuyo caso su incumplimiento determinará la resolución del contrato. En caso de que a dicho compromiso no se le atribuya dicha condición, su incumplimiento dará lugar a la imposición de las penalidades que para este caso se señalen.

8.6 Habilitación profesional

La habilitación empresarial o profesional hace referencia a la aptitud legal para el ejercicio de

una determinada profesión.

8.7 Acreditación de la solvencia

8.7.1 La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que para cada caso se determinen, de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP.

8.7.2 En el caso de ser exigible la clasificación, la acreditación se realizará mediante la aportación del correspondiente certificado.

8.7.3 Para los contratos no SARA se podrán admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos a los indicados en los artículos señalados en el apartado primero, siempre que esta circunstancia se justifique debidamente.

8.7.4 Cuando se exija como solvencia certificados de calidad, su acreditación se realizará mediante la aportación de los correspondientes certificados que deberán estar especificados en la documentación de la licitación. Así, cuando se exija la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que quien licita cumple determinadas normas de aseguramiento de la calidad, se deberá hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en las normas europeas relativas a certificación que se encuentren en vigor en cada momento, y a los certificados equivalentes expedidos por organismos autorizados establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Se deben aceptar otras pruebas de medidas equivalentes de aseguramiento de la calidad que presenten los licitadores que no tengan acceso a dichos certificados o no tengan ninguna posibilidad de obtenerlos en el plazo fijado.

8.7.5 Cuando se exija como requisito de solvencia técnica de los licitadores el estar en posesión de los certificados de cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad de acuerdo con su normativa reguladora, no cabe una sustitución o equivalencia.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Criterios de solvencia exigidos y su magnitud expresada en euros con su correspondiente motivación; en su caso clasificación.
- 2- Para contratos de obras de valor estimado inferior a 500.000 € se indicará tanto la clasificación como los requisitos de solvencia específicos.
En los contratos de servicios en los que sea posible la acreditación de la solvencia mediante la clasificación, se indicará ésta junto con los demás medios específicos.
- 3- Para los contratos en los que sea exigible la clasificación, los requisitos mínimos de solvencia que han de disponer los empresarios extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o signatarios del mencionado Acuerdo.
- 4- Solvencia técnica específica para el caso de empresas de nueva creación, con referencia expresa a que la acreditación se podrá realizar tanto por los medios generales como por los específicos señalados para este supuesto.
- 5- Determinación, en su caso, de las partes de los trabajos que deban ser ejecutadas directamente por el propio licitador.
- 6- Formas de responsabilidad conjunta en el caso de acreditación de solvencia por medios ajenos.
- 7- En su caso, sistemas de clasificación de actividades o productos diferentes al CPV para determinar los trabajos o servicios de igual o similar naturaleza.
- 8- Medios de acreditación de la solvencia.
- 9- Indicación motivada de los medios personales y materiales que se adscribirán a la ejecución del contrato con indicación de las titulaciones y/o experiencias que se exigirán; se

indicará si este compromiso de adscripción de medios tiene o no carácter de obligación contractual esencial. Se detallará la documentación necesaria para acreditar su efectiva disposición y se establecerán las consecuencias de su incumplimiento en fase de ejecución.
10- Habilitación empresarial exigida, en su caso.

9. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

Los criterios de valoración o adjudicación son aquellos que permiten, mediante un examen comparativo de las ofertas, puntuarlas y clasificarlas de tal forma que se seleccione la mejor para la satisfacción de las necesidades del órgano de contratación.

9.1 Requisitos

Los criterios de adjudicación han de cumplir estos requisitos generales:

- a)** En todo caso, estarán vinculados al objeto del contrato; un criterio de adjudicación cumple el requisito indicado si se refiere, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, los del objeto del contrato en sentido estricto. El criterio primordial para saber si una determinada mejora o criterio de adjudicación guarda relación directa o no, con el objeto del contrato resulta que del mismo derive una mejor prestación del servicio ofertado; atendiendo a la prestación propia que constituye el objeto de cada contrato (servicio, entrega de bienes, obra...) la mejora o el criterio de adjudicación debe aportar un valor añadido a la ejecución de las mismas.
- b)** Deben ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.
- c)** Deben garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia real, e ir acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.
- d)** Los criterios de adjudicación utilizados deben ser criterios objetivos en el sentido de que deben recaer sobre el objeto y estar relacionados directa y exclusivamente con las características de la oferta y con las cualidades intrínsecas del producto o servicio, y no con la capacidad de los licitadores, no pudiendo valorarse sus cualidades subjetivas.
- e)** Deben precisar la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios o subcriterios.

No se podrán proponer como criterios de adjudicación aquellos que no van dirigidos a identificar la mejor oferta por estar vinculados a la aptitud de los licitadores para ejecutar el contrato.

9.2 Criterios de valoración atendiendo a su tipología y forma de valoración

9.2.1 La adjudicación de los contratos y la determinación de la mejor oferta calidad-precio podrá tener lugar:

- a)** Atendiendo a criterios relacionados con el coste-eficacia, como pueden ser el precio o la rentabilidad teniendo en cuenta el coste del ciclo de vida.
- b)** Atendiendo a criterios relacionados con el coste-eficacia junto con criterios cualitativos.

Los criterios cualitativos podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. ° La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; incluidos los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato.

2. ° La organización, cualificación y experiencia del personal que vaya a ejecutar el contrato, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

3. ° El servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega y el plazo de entrega o ejecución.

c) Atendiendo únicamente a criterios cualitativos, en cuyo caso el factor coste adoptará la forma de un precio fijo. Se trata de un supuesto excepcional que debe ser objeto de motivación.

9.2.2 Teniendo en cuenta la forma de realizar la valoración, los criterios pueden ser:

a) Automáticos; con un carácter totalmente objetivo. Su valoración se realiza de forma automática, bien aplicando una fórmula, bien estableciendo unos rangos de puntuación.

b) Sujetos a juicio de valor; en este caso la valoración no se realiza de forma automática, sino que exige un razonamiento.

No se da una correspondencia idéntica entre criterios de calidad y valoración sujeta a juicio de valor, pues los criterios de calidad también pueden ser objeto de puntuación de forma automática.

9.3 Definición y motivación de los criterios de valoración

9.3.1 Con carácter general se definirán varios criterios de adjudicación para determinar la mejor relación calidad-precio; sin perjuicio de ello, la LCSP permite utilizar un solo criterio de adjudicación, normalmente el precio, previa justificación.

En todo caso, la valoración de más de un criterio procederá en la tipología de contratos prevista en el apartado 3 del artículo 145.

En los contratos de servicios y de suministros la regla general es la definición de varios criterios de adjudicación; se han de tener en cuenta dos puntualizaciones:

a) Posibilidad de emplear el precio como único criterio de valoración: cuando las prestaciones y los productos a adquirir estén perfectamente definidos técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase.

b) Prohibición de emplear el precio como único criterio de valoración:

- Servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.
- Contratos de prestación de servicios sociales si fomentan la integración social de personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato, promueven el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral o cuando se trate de los contratos de servicios sociales, sanitarios o educativos a que se refiere la Disposición adicional cuadragésima octava.
- Servicios intensivos en mano de obra.
- Contratos de servicios de seguridad privada.

Resulta posible que no se valore la minoración del criterio coste o precio, de tal manera que se valore únicamente la oferta en base a de criterios de calidad; tal posibilidad debe ser objeto de motivación específica al excluir uno de los elementos ordinarios de valoración cual es el precio.

9.3.2 Cuando se opte por la utilización de una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas.

9.3.3 Cuando se atribuya una mayor ponderación a los criterios que dependan de un juicio de valor, su valoración corresponderá a un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en la estructura proponente del contrato; o se podrá encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado.

9.3.4 Es posible determinar si se aceptarán o no a la licitación a los operadores económicos de un tercer país que no haya celebrado un acuerdo internacional con la Unión Europea que garantice el acceso igual y recíproco a los contratos públicos; en caso de aceptación, es posible establecer ajustes de puntuación o modalidades de trato que se les aplicará en su caso.

La Comisión Europea, para ayudar a los órganos de contratación a saber con qué terceros Estados hay acuerdos internacionales firmados por la Unión Europea que cubran el contrato que se va a licitar ha desarrollado una herramienta que también indica si ha prohibido contratar con empresas procedentes de un país concreto. Es preciso valorar la naturaleza jurídica de la entidad que licita el contrato, la prestación que constituye su objeto (la aplicación discrimina fundamentalmente en función del código CPV) y el valor estimado del contrato (porque hay acuerdos internacionales que solo aplican a partir de un determinado umbral, como es el caso del Acuerdo de Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio).

Esta herramienta se encuentra disponible en el siguiente enlace, gestionado por la Comisión Europea para facilitar la localización de contrataciones públicas en el ámbito de la Unión Europea.

<https://webgate.ec.europa.eu/procurementbuyers/#/procurementlocation>.

9.3.5 Deberá ser objeto de motivación:

a) Los criterios de adjudicación que se van a emplear y su ponderación; los principios rectores básicos de la contratación pública, y fundamentalmente los de igualdad de trato y transparencia, exigen que tanto la definición y descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos y de igual modo las mejoras, queden debidamente motivados en el expediente de contratación. Se exige además que se fijen con suficiente nivel de detalle, de tal manera que los licitadores tengan conocimiento previo no solo de su relevancia y alcance, sino también de los parámetros que serán tenidos en cuenta para la valoración de sus ofertas, evitando así cualquier atisbo de parcialidad o discriminación en la realización de los informes de valoración, que gozan de discrecionalidad técnica, pero para los que está proscrita toda arbitrariedad.

b) Las fórmulas elegidas para llevar a cabo la valoración de las ofertas; las fórmulas a emplear para llevar a cabo la valoración han de ser motivadas, proporcionadas, no discriminatorias y no restringir la competencia.

La fórmula económica debe permitir alcanzar la máxima puntuación, adoleciendo en caso contrario de nulidad por falta de proporcionalidad y alteración del peso relativo que se le otorga. Es aceptable cualquier fórmula que sea coherente con los principios

generales de la LCSP, en especial, con el de la oferta económicamente más ventajosa siempre que:

- conceda la puntuación máxima a la oferta más baja;
- no atribuya puntuación a la oferta que no mejora el tipo de licitación;
- valore el resto de las ofertas guardando una cierta proporcionalidad entre ellas, de forma que las ofertas más baratas obtengan más puntuación que otras más caras.

La calidad no tiene necesariamente que valorarse a través de un juicio de valor; podrá ponderarse mediante una fórmula especialmente establecida en función de las características de la prestación que se quieran tener en cuenta como reveladoras de la mayor calidad y que permitan una evaluación más precisa y objetiva.

c) La posibilidad de admitir variantes u otras soluciones técnicas a la prestación objeto de licitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la LCSP.

d) La documentación que, como oferta técnica, han de aportar los licitadores; se deberá especificar la documentación que han de presentar los licitadores para su toma en consideración y valoración. El límite de extensión, formato, tipo de letra y demás condiciones de presentación de esa documentación han de ser claros, precisos y de posible cumplimiento por los licitadores, debiendo necesariamente establecerse las consecuencias de su incumplimiento; entre ellas podrían estar la no valoración de aquellas partes de la documentación que excedan los límites señalados.

e) La presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos por los elementos a valorar; se podrá exigir únicamente de forma excepcional y siempre que se justifique. Un ejemplo de este supuesto podría ser la exigencia de muestras, catálogos o fichas técnicas.

9.4 Ponderación de los criterios de valoración

9.4.1 Consideraciones Generales

Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

Se exigen por tanto dos requisitos:

- a)** Los criterios de valoración han de ser objeto de ponderación.
- b)** La ponderación puede hacerse fijando una banda de valores que debe reunir como requisito esencial tener una amplitud adecuada; esta adecuación supone que su fijación no es discrecional para el órgano de contratación.

La falta de concreción de las puntuaciones dejando entera libertad a la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración para trazar los criterios de valoración de la oferta, supone un vicio de nulidad de pleno Derecho por infracción del principio de igualdad.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

En los servicios del anexo IV y en los servicios de carácter intelectual, los criterios de calidad deben ser al menos de un 51% de la puntuación asignable a las ofertas, sin perjuicio de que deba haber comité de expertos, si procede.

9.4.1 Umbrales de saciedad y umbrales mínimos

Se distinguen dos supuestos diferentes: el establecimiento de umbrales de saciedad en los criterios de valoración, de umbrales o puntuaciones mínimas para continuar en el procedimiento.

a) Los umbrales de saciedad son aquellos criterios de valoración que establecen límites a partir de los cuales una oferta inferior (o superior, según los casos) no redunde en una mayor puntuación para los licitadores.

Cuando se trate de contratos en cuya adjudicación se ponderen diversos criterios de adjudicación, se pueden fijar umbrales de saciedad que limiten la valoración de las ofertas económicas. Se exige que esos umbrales se pongan en relación con las prestaciones que constituyen el objeto del contrato; respeten las disposiciones legales sobre criterios de adjudicación y los principios en materia de contratación pública; y que los motivos de tal decisión estén debidamente justificados en el expediente, por responder a fines como dar un mayor peso a los criterios cualitativos, desincentivar ofertas con bajas excesivas o supongan un riesgo para la viabilidad económica del contrato sin llevar aparejada una mejora de la calidad.

A la hora de fijar este umbral de saciedad deberá realizarse un análisis del conjunto de los criterios de valoración, de los automáticos y fundamentalmente de los sometidos a juicio de valor, de tal manera que la combinación de todos ellos no permita un falseamiento de la competencia en el sentido de que se desvirtúe el peso de los criterios objetivos de tal manera que sean los sometidos a juicio de valor los determinantes de la adjudicación.

b) También resulta posible el establecimiento de umbrales mínimos de puntuación para poder continuar en el procedimiento; son las llamadas fases de valoración, sujetas a la superación de los umbrales fijados en cada una de ellas para no ser excluidos del procedimiento.

En el caso de que el procedimiento se articule en varias fases, los distintos criterios se aplicarán por fases, siendo obligatorio alcanzar un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo; estos criterios cualitativos no tienen que coincidir con los sujetos a juicio de valor, sino que también pueden ser valorados de forma automática.

El establecimiento de este umbral mínimo debe ser objeto de motivación, especialmente en el caso de que opere en relación a los criterios sometidos a juicio de valor; en todo caso se incluirá una explicación de talle de las consecuencias de la aplicación del umbral de saciedad en orden a determinar la exigencia o no de la constitución de un comité de expertos para la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

9.5 Supuestos específicos

9.5.1 Variantes y mejoras

a) Cuando en la adjudicación de un contrato vayan de tenerse en cuenta criterios de adjudicación distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes que ofrezcan los licitadores.

Las variantes se definen como ofertas que incorporan soluciones técnicas diferentes a la prestación objeto de licitación y que, manteniendo la identidad o reconocibilidad de la prestación originaria, se concretan en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación respecto de la exigida en los documentos que rigen la licitación; son una excepción a la norma sobre unicidad de ofertas, e implican pluralidad de ofertas que varían o alteran el objeto del contrato, incluso su naturaleza, o su contenido prestacional, tal y como son definidos en los documentos que rigen la licitación.

La presentación de variantes debe ser autorizada expresamente a los efectos de no incurrir en la prohibición legal de presentación de varias ofertas por un mismo licitador con la consecuencia del rechazo de todas las presentadas por el infractor.

En el caso de ser admitidas han de señalarse sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas,

b) Las mejoras se configuran dentro de la regulación de los criterios de valoración.

Las mejoras son, prestaciones adicionales a las propias del contrato licitado, que se pueden incluir en la única oferta a realizar, para ser apreciadas como criterio de adjudicación normalmente de tipo residual y que tienen mero carácter accesorio o complementario de las que integran el objeto del contrato licitado, no alterando la naturaleza ni el objeto del contrato; resulta admisible como criterio de adjudicación la mejora consistente en incrementar la ejecución de prestaciones análogas a la principal, pero únicamente como criterio residual en la adjudicación del contrato y para aquellos objetos contractuales que así lo permitan.

Su presentación no supone infracción del principio de unicidad de proposiciones u ofertas y por tanto no han de ser expresamente autorizadas. Ahora bien, han de ser objeto de motivación debiendo además fijar la ponderación que se les atribuye como cualquier otro criterio de adjudicación.

En el caso de que no consten como criterio de adjudicación si se presentan, no serán evaluadas, pero las proposiciones no serán rechazadas, ya que no son variantes, es decir, ofertas adicionales a la básica, que alteran, cambian o modifican el objeto o las prestaciones del contrato tal, y como es licitado.

Las mejoras han de estar suficientemente especificadas; a estos efectos se deben fijar de manera ponderada, los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

Cuando su valoración se realice por un comité de expertos no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

9.5.2 Ejemplos de criterios no admisibles

No se admite en la definición de los criterios de adjudicación el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, puntos suspensivos o la adición de "etc.", al vulnerar lo establecido en la letra b) del artículo 145.5 de la LCSP; esto se debe al no haber sido formulados de manera objetiva y conceder al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada suponiendo un riesgo para su objetividad e imparcialidad.

Tampoco aquellos que no permiten realizar una valoración de las cualidades de la prestación que se oferta y su nivel de rendimiento.

Tampoco se permiten criterios que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.

No se admite el empleo de criterios de valoración vinculados a las cualidades intrínsecas de la empresa al tratarse de supuestos de solvencia.

No resulta admisible el empleo de fórmulas que permiten la presentación de ofertas de imposible cumplimiento que merezcan la mejor puntuación, produciendo un resultado desproporcionado y contrario a los principios de igualdad, no discriminación y transparencia; a modo de ejemplo en los supuestos de valoración de las bolsas de horas, la ausencia de límite máximo puede dar lugar a que se presenten ofertas de imposible cumplimiento que desnaturalizarían los criterios de adjudicación en su conjunto.

9.5.3 Criterios sociales

Con carácter general y dado que los criterios sociales encuentran su ámbito de aplicación fundamental en los contratos de servicios y específicamente en los de mano de obra intensiva, será necesario que además de cumplir los requisitos generales de vinculación al objeto del contrato, formulación de manera objetiva y garantía de evaluación de las ofertas de manera comparativa, su aplicación quede circunscrita a la plantilla adscrita a la ejecución del servicio concreto que se contrata.

No se admite establecer como criterio de adjudicación cláusulas dirigidas de forma genérica y abstracta, a favorecer, entre otras, la conciliación familiar o al cuidado del hogar, la estabilidad en el empleo, la contratación indefinida o la prohibición de despidos, la protección de la salud o la formación; ni tampoco aquellas que puedan constituir una política de empresa.

No resultan admisibles, en la medida en que no se justifique su vinculación al objeto del contrato y su incidencia en la mejor ejecución, a modo de ejemplo, el mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad, destinar un porcentaje del precio del contrato a financiar proyectos sociales, el compromiso de suscribir acuerdos de colaboración con organizaciones u organismos en acciones de interés social y comunitarios.

No se descarta de plano el empleo de cláusulas de mejora salarial o laboral o de formación, en la medida en que se justifique en el caso concreto el cumplimiento de los requisitos generales exigidos a los criterios de valoración y su específica repercusión en la mejor ejecución del contrato.

En todo caso, el empleo de criterios de valoración de naturaleza social debe venir precedido por el estudio de cada supuesto de forma independiente e individualizada, caso por caso, teniendo en cuenta el objeto del contrato y las necesidades que se pretenden satisfacer por el órgano de contratación; resulta posible que se dé una vinculación con el objeto del contrato en determinado tipo de prestaciones, lo que permitiría su empleo como criterio de valoración siendo formulado de forma haciendo referencia directa a la prestación contratada, y contribuyendo su mejor calidad.

9.5.4 Proximidad y arraigo territorial

No se admite con carácter general el empleo de criterios de adjudicación basados en condiciones de arraigo territorial.

Ahora bien, es posible su configuración como criterio de valoración cuando esté definido, motivado y justificado, y se base en criterios medioambientales relacionados con el objeto del contrato, como son los de autosuficiencia, de proximidad y de lucha contra el cambio climático.

Un ejemplo sería el empleo del criterio de cercanía en los contratos de recogida de residuos, al quedar amparados por el principio de proximidad recogido en la normativa de residuos de la Unión Europea y en la normativa nacional, sin que se aprecie vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

Respecto del producto local o de proximidad, la ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, contiene una referencia expresa a dichos términos, que dispone que se incorporarán características específicas sociales y medioambientales "que redunden en la mejora del medio rural, propiciando las adquisiciones de proximidad, la utilización de productos locales, ecológicos, e igualmente la gestión forestal sostenible, las energías renovables y el ahorro energético, siempre que se respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación de la contratación pública."

9.5.5 Certificados de calidad

Para que pueda admitirse la exigencia de certificados que acrediten que el licitador, en el desarrollo de su actividad, observa estándares o buenas prácticas como criterio de adjudicación, es necesario que reúnan estas condiciones:

- a) Estar claramente vinculados con el objeto del contrato y no con circunstancias o características de las empresas, debiendo referirse o integrarse en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Tal vinculación debe ser debidamente motivada.
- b) Estar formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.
- c) Permitir medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, de forma que la que resulte finalmente adjudicataria tenga la mejor relación calidad-precio.

9.5.6 Experiencia y cualificación del personal

Pueden ser tenidos en consideración como criterios de valoración la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, siempre que su calidad afecte de manera significativa a la ejecución y, en consecuencia, afecte también al valor económico de la oferta; la expresión "de manera significativa", constituye un concepto jurídico indeterminado cuya concreción depende de las condiciones específicas de la licitación de que se trate, sin que sea posible definirlas de antemano. En este sentido equivaldría a una influencia relevante, de modo que su participación no sólo no es inocua, sino que es un elemento fundamental para la ejecución del contrato.

Con carácter general son tres los elementos que se toman en cuenta para determinar la posibilidad de valorar la mayor experiencia:

- a) La naturaleza y singularidad del contrato.
- b) La complejidad de las tareas a realizar y la importancia que se otorga al personal, configurando su disponibilidad como obligación contractual esencial o aparejando su incumplimiento a la imposición de penalidades.
- c) El tratamiento que se otorga a su sustitución.

En todo caso, se exige una argumentación razonable sobre la singularidad y complejidad del contrato; estos aspectos permiten apreciar la conveniencia, desde el punto de vista de la discrecionalidad, de valorar una determinada experiencia como una circunstancia que mejora la calidad de la oferta por garantizar una eficaz ejecución del contrato.

Resulta admisible acreditar la experiencia no solo con trabajos concluidos sino con trabajos en curso cuando ha transcurrido un tiempo razonable en la tarea acreditada.

9.5.7 Huella de carbono

No resulta admisible su empleo de forma abstracta y general referida a las características de la empresa, pero sí ligada a la prestación concreta, de forma que sea posible medir y valorar la mejora que supone en la ejecución del contrato.

9.5.8 Contratos de suministro

En el contrato de suministro, en el supuesto de que el precio se corresponda con los bienes a entregar por el órgano de contratación, el importe de éstos será un elemento económico a valorar para la adjudicación del contrato y deberá consignarse expresamente por los empresarios en sus ofertas.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Fijación y ponderación de los criterios de valoración, incluidas las mejoras, con su correspondiente motivación en ambos casos; motivación de las fórmulas a emplear para llevar a cabo la valoración.
- 2- En el caso de fijar únicamente criterios cualitativos o únicamente el precio, motivación de esa elección.
- 3- En su caso, umbral de saciedad, criterio de valoración en el que operará y justificación de su empleo.
- 4.- En el caso de aceptar en la licitación operadores económicos de un tercer país que no haya celebrado un acuerdo internacional con la Unión Europea que garantice el acceso igual y recíproco a los contratos públicos, el ajuste de puntuación o las modalidades de trato que se les aplicará en su caso.
- 5- Determinación si el cumplimiento de los criterios de valoración se considera obligación contractual esencial. Esta determinación puede realizarse en este apartado o en el correspondiente al señalamiento de las obligaciones contractuales esenciales.
- 6- En el caso de configuración de fases, motivación de su establecimiento indicación de la forma en que se irán aplicando los criterios de adjudicación.
- 7- Indicación sobre la admisión de variantes y, en su caso, sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas.
- 8- Documentación a aportar por los licitadores para la valoración de sus ofertas, limitaciones en la forma de presentación y consecuencias de su no aportación o incumplimiento de las limitaciones.
- 9- En su caso, identificación del organismo técnico especializado que realizará la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

10. CRITERIOS DE DESEMPATE.

Podrán establecerse criterios específicos para el desempate en los casos en que, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca el empate entre dos o más ofertas, siempre y cuando se justifique su vinculación al objeto de contrato y se corresponda con alguno de los criterios previstos en el artículo 147.1 de la LCSP. Debe tenerse en cuenta que el sorteo no figura entre los criterios del mencionado precepto.

En defecto de previsión específica, el empate entre varias ofertas se resolverá mediante la aplicación por orden de los criterios sociales referidos en el apartado segundo del citado precepto legal.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

Criterios específicos de desempate, en su caso de entre los del artículo 147.1 de la LCSP.

11. OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

El hecho de que una oferta esté inicialmente incurso en presunción de temeridad no acarrea de forma automática su exclusión del procedimiento, sino que exige la tramitación de un procedimiento contradictorio que permita al licitador o licitadores demostrar que es posible su cumplimiento en los términos en los que la ha presentado.

Cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, los parámetros objetivos que determinarán el umbral de anomalía lo serán por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado. En defecto de previsión específica, se aplicarán los parámetros establecidos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en adelante RGLCAP.

Cuando se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal vendrán referidos a

la oferta considerada en su conjunto; previa motivación se podrá excluir del análisis de la anormalidad alguno de los criterios de valoración por no ser posible incurrir en temeridad en el mismo.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Previsión de los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal o desproporcionada.
- 2- Motivación de la exclusión de algún criterio de valoración del examen de la temeridad.

12. GARANTÍAS.

12.1 Garantía provisional.

La garantía provisional tiene por finalidad asegurar el mantenimiento de la oferta por parte de los licitadores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106.1 de la LCSP, con carácter general, no procederá la exigencia de garantía provisional, salvo que concurran motivos de interés público que, en tal caso, deberán ser detallados y justificados.

En el caso de que se exija, su importe no puede ser superior a un 3% del presupuesto base de licitación del contrato, excluido el IVA.

No procederá su exigencia en el procedimiento abierto simplificado.

12.2 Garantía definitiva.

La garantía definitiva tiene por finalidad asegurar la adecuada ejecución de la prestación por parte del adjudicatario del contrato.

El adjudicatario del contrato deberá constituir, a disposición del órgano de contratación una garantía, de un 5 por 100 del precio final ofertado, excluido el IVA. En el caso de que el contrato se configure con precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación, IVA excluido.

No se exigirá la constitución de garantía definitiva en el procedimiento simplificado abreviado. Tampoco en el caso de contratos reservados contemplados en la Disposición adicional cuarta salvo en los casos en los que por motivos excepcionales, se considere necesario y así se justifique motivadamente.

Además, resulta adecuado, de acuerdo con el artículo 107.1, eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía definitiva, especialmente, en el caso de:

- a) Suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio.
- b) Contratos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social.
- c) Contratos privados de la Administración a los que se refieren los puntos 1.º y 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 25 de la LCSP (contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos

con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6 y aquellos cuyo objeto sea la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos).

Esta exención no será posible para los contratos de obras y de concesión de obras públicas.

Cabe la posibilidad de que la garantía definitiva se presente mediante el sistema de retención del precio.

12.3 Garantía complementaria

Resulta posible la exigencia de una garantía complementaria o adicional a la garantía definitiva en determinados casos especiales definidos por la especial naturaleza, régimen de pagos o condiciones del cumplimiento del contrato; su exigencia ha de constar de forma expresa y ser debidamente motivada.

Cabe su exigencia especialmente para los casos en que la oferta del adjudicatario resultara inicialmente incurso en presunción de anormalidad.

La cuantía podrá alcanzar el 5% del precio final ofertado por el licitador, excluido el IVA, pudiendo alcanzar la garantía total un máximo del 10% del precio final ofertado.

Es posible admitir la presentación de garantía mediante el sistema de retención del precio siempre y cuando se contemple de forma expresa esa posibilidad.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Motivación de la exigencia de garantía provisional e importe de la misma.
- 2- Motivación de la exención de presentación de garantía definitiva.
- 3- Indicación de la admisión de garantía definitiva mediante el sistema de retención del precio y forma de hacerla efectiva.
- 4- En su caso, exigencia de garantía complementaria e importe de la misma.
- 5- En el caso de admitir recepciones parciales, indicación de la procedencia de la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía constituida.

13. REVISIÓN DE PRECIOS.

Según lo previsto en el artículo 103.1 de la LCSP y salvo las excepciones previstas en el citado precepto legal, no procede la revisión de precios de los contratos públicos.

En los supuestos en los que proceda la revisión de precios, la fórmula de revisión se fijará atendiendo a la naturaleza de cada contrato y a la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Justificación de la concurrencia de las circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 103.1 de la LCSP.
- 2- En su caso, fórmula de revisión de precios aplicable.

14. PLAZO DE GARANTÍA.

El plazo de garantía del contrato, a contar desde la fecha de recepción o conformidad de la prestación, es el periodo de tiempo durante el cual el contratista responde de lo ejecutado.

Según el artículo 243.3 de la LCSP, en los contratos de obras el plazo de garantía no podrá ser

inferior a un año, salvo casos especiales.

Resulta posible, atendiendo a la naturaleza o características del contrato, no establecer dicho plazo de garantía, conforme al artículo 210.3 de la LCSP siempre que sea objeto de motivación.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Plazo de garantía que se fije y motivación de su duración.
- 2- Razones por las que no se establece plazo de garantía, en su caso.
- 3- Justificación en los contratos de obras de los motivos para fijar un plazo de garantía inferior a 1 año.

15. SUBCONTRATACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la LCSP, el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, si bien podrá justificarse que determinadas tareas críticas en los contratos de obras, de servicios o en servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro deban de ser ejecutadas por él directamente.

Es posible establecer la exigencia de que los licitadores indiquen en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial del subcontratista definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica.

En ningún caso la limitación a la subcontratación puede suponer restricción efectiva de la competencia.

En los contratos de obras, de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, se podrá establecer, con la correspondiente justificación, que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal.

Solo cabrá la prohibición total de la subcontratación atendiendo a que el contrato se ha celebrado en virtud de las características personalísimas del adjudicatario, como pueden ser las prestaciones intelectuales o artísticas.

En el caso de contratos reservados, está prohibida la subcontratación salvo en las prestaciones accesorias al objeto principal del contrato; a estos efectos resulta necesario considerar como tareas críticas o actuaciones personalísimas aquellas sobre las que pese esa prohibición.

Se podrá prever la realización de pagos directos a los subcontratistas siempre que se cumplan las condiciones del artículo 215 de la LCSP.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Determinación de las tareas críticas y justificación de su establecimiento.
- 2- Exigencia de que los licitadores señalen en su oferta la parte del contrato que se pretende subcontratar.
- 3- En los contratos reservados, prohibición de subcontratación con señalamiento de tareas críticas o actuaciones personalísimas.
- 4- En su caso, previsión de pago directo a subcontratistas.

16. RESPONSABLE DEL CONTRATO.

16.1 La LCSP exige, la designación tanto de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato como de un responsable del mismo.

16.2 La unidad sería la encargada de llevar a cabo el seguimiento del cumplimiento formal del contrato, en base a las actuaciones realizadas por el responsable.

16.3 El responsable es la figura encargada de llevar a cabo la supervisión y seguimiento de la ejecución del contrato. Las funciones del responsable del contrato se refieren, entre otras a la supervisión y control; la toma de decisiones; la emisión de propuestas referidas al ejercicio de prerrogativas tales como la imposición de penalidades o la resolución del contrato; la propuesta de liquidación y de devolución de la garantía, de prórroga y en su caso, ampliación de plazos; la emisión de las instrucciones necesarias para asegurar la correcta realización de la prestación pactada; la conformidad de las prestaciones; la recepción, etc.

El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica vinculada a la entidad contratante o ajena a él. En aquellos contratos en los que se aprecie una mayor dificultad en la comprobación de su ejecución, bien por las dificultades técnicas que impliquen, su plazo de ejecución, precio, o la propia dificultad del seguimiento, como responsables del contrato podrán ser designadas varias personas e incluso contar con colaboradores bajo sus órdenes.

En los contratos de obras, las facultades correspondientes al responsable serán ejercidas por el Director Facultativo conforme con lo dispuesto en los artículos 237 a 246 de la LCSP.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Propuesta de designación del responsable o responsables del contrato y de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del mismo. Se procurará que la propuesta sea innominada por referencia a un puesto definido en la Relación de Puestos de Trabajo.
- 2- Identificación, por referencia de los puestos que ocupan, de las personas que vayan a actuar como colaboradores a sus órdenes.
- 3- Funciones del responsable del contrato.

17. OBLIGACIONES.

Las obligaciones del contratista en la ejecución del contrato se deben señalar de forma concreta, clara y específica.

Se pueden distinguir obligaciones generales, contractuales esenciales y condiciones especiales de ejecución.

En las propuestas de contratación se tendrán en cuenta las Instrucciones para la inclusión de criterios sociales en la tramitación de contratos en la Administración del Principado de Asturias y su sector público, en las distintas fases del procedimiento de contratación, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 3 de mayo de 2018 y modificadas parcialmente por Acuerdo de 16 de diciembre de 2023.

17.1 Obligaciones generales.

17.1.1 Son aquellas establecidas con carácter general atendiendo al tipo de contrato, siendo la principal la ejecución de la prestación objeto de contratación. Se refieren a obligaciones legales establecidas generalmente en normativa sectorial de carácter laboral, social, de seguridad y salud, medioambientales, de diversidad sexual y familiar, etc.

17.1.2 Dentro de estas obligaciones pueden encuadrarse, a modo de ejemplo:

- a) Las consistentes en suministrar información al órgano de contratación para el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.
- b) La obligación del adjudicatario, que se comprobará durante la fase de ejecución del contrato, de disponer de unos locales u oficinas en una ubicación determinada, siempre que se justifique y no resulte discriminatorio ni atente contra la libre concurrencia.
- c) Las referidas al cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, salud laboral, protección de datos, etc.

17.2 Obligaciones contractuales esenciales.

17.2.1 Son aquellas que están ligadas íntimamente al objeto del contrato y a su ejecución, de manera que constituyen un aspecto esencial del mismo; su cumplimiento resulta por tanto indispensable para alcanzar su finalidad y, así, satisfacer el interés del órgano de contratación.

Su incumplimiento será causa de resolución del contrato.

17.2.2 Estas obligaciones deben cumplir los dos requisitos siguientes:

- a) Respetar los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.
- b) Figurar enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca de tal manera que no susciten problemas de interpretación, dadas las consecuencias que su incumplimiento lleva aparejado. No resultan admisibles cláusulas de tipo general.

17.2.3 En cumplimiento de lo establecido en las Instrucciones para la inclusión de criterios sociales en la tramitación de contratos en la Administración del Principado de Asturias y su sector público, en las distintas fases del procedimiento de contratación, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 3 de mayo de 2018 y modificadas parcialmente por Acuerdo de 16 de diciembre de 2023, se deberá incluir como obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP el cumplimiento como mínimo de las condiciones recogidas en los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables, todo ello sin perjuicio de las posibles mejoras que pudieran tener con base en un convenio de empresa o cualquier otro título jurídico válido. Esta obligación se configurará igualmente como condición especial de ejecución.

17.2.4 En los contratos cuya ejecución implique la cesión de datos por las entidades del sector público al contratista se configurará como obligación contractual esencial su sometimiento a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.

17.2.5 Dentro de estas obligaciones, además de las que resultan obligatorias por mandato legal se pueden encuadrar, a modo de ejemplo:

- a) El cumplimiento de las características de la prestación que hayan sido tenidas en cuenta para definir los criterios de adjudicación.
- b) La acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación; en este caso se deberá motivar su inclusión en función de la repercusión que ello pudiera tener en la ejecución del contrato, y siempre que se cumplan los dos requisitos señalados en el apartado 17.2.2.

17.3 Condiciones especiales de ejecución

17.3.1 Las condiciones especiales de ejecución son obligaciones específicas que el órgano de contratación impone en la ejecución del contrato, distintas de la obligación principal, con la finalidad de promover o impulsar conductas, favorecer colectivos o evitar determinadas

prácticas.

Se trata de requisitos específicos o condiciones a cumplir durante la ejecución del contrato y cuyo incumplimiento acarreará consecuencias más severas.

17.3.2 Estas condiciones especiales deben cumplir los siguientes requisitos:

- a)** No ser directa o indirectamente discriminatorias y ser compatibles con el Derecho de la Unión Europea.
- b)** Deben redactarse de forma clara y precisa, no admitiéndose remisiones genéricas al cumplimiento de normativa vigente ni formulaciones generales como, por ejemplo, referencia al cumplimiento de las obligaciones salariales y sociales legalmente establecidas, de las normas de prevención de riesgos laborales y de coordinación de actividades empresariales o al cumplimiento de obligaciones tributarias.
- c)** Deben tener vinculación con el objeto del contrato, en el sentido de referirse o integrarse dentro de las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y etapas de su ciclo de vida.
- d)** Deberán cumplirse durante la ejecución de la prestación contratada, no en otra.
- e)** No podrán consistir en especificaciones técnicas, ni referirse a la comprobación de la aptitud de los licitadores o a los criterios de adjudicación.

17.3.3 Será obligatorio el establecimiento de al menos una condición especial de ejecución referida a:

- a)** Consideraciones económicas.
- b)** Innovación.
- c)** Consideraciones de tipo medioambiental.
- d)** Consideraciones de tipo social.
- e)** Referidas al empleo.

17.3.4 Como supuestos específicos se deberá tener en cuenta:

- a)** Se establecerá como condición especial de ejecución la obligación de remisión al órgano de contratación de la relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato, cuando se perfeccione su participación, junto con las condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago, y el justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30 por ciento del precio del contrato.
- b)** En los pliegos de contratación de servicios de alimentación en instituciones públicas será obligatorio que se incorpore, como condición especial de ejecución, la observancia de prácticas adecuadas desde el punto de vista del desperdicio alimentario y del cumplimiento de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.
- c)** Cuando se dé vinculación con el objeto del contrato, se podrán incorporar condiciones especiales de ejecución dirigidas a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.
- d)** En los pliegos correspondientes a los contratos cuya ejecución implique la cesión de datos por las entidades del sector público al contratista, será obligatorio el establecimiento de una condición especial de ejecución que haga referencia a su obligación de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, advirtiéndose además que esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial.

17.3.5 Deberá instrumentarse el medio o los medios que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución.

17.3.6 Para los supuestos de incumplimiento se establecerán las correspondientes penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192; también podrá atribuírseles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos de resolución contractual, siempre que se cumplan los requisitos para esa configuración.

Además, cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución, el mismo podrá ser considerado como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71 LCSP.

17.3.7 Todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen en su ejecución.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

Entre otras que se consideren convenientes atendiendo al tipo de contrato, se incluirán en la Memoria las siguientes referencias:

- 1- Indicación de si procede nombrar un representante que canalice las comunicaciones entre la empresa y el responsable del contrato, estableciendo las obligaciones que le incumben, su disponibilidad y los medios de contacto.
- 2- En su caso, obligación del adjudicatario de disponer de unos locales u oficinas en una ubicación determinada acompañada de la correspondiente motivación para su exigencia.
- 3- Medidas a llevar a cabo para asegurar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones generales, así como penalidades correspondientes para el caso de su incumplimiento, especialmente para los supuestos de incumplimientos o retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa.
- 4- Señalamiento de las obligaciones contractuales esenciales.
- 5- Mención expresa como obligación contractual esencial, a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP, del cumplimiento, como mínimo, de las condiciones recogidas en los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables, todo ello sin perjuicio de las posibles mejoras que pudieran tener con base en un convenio de empresa o cualquier otro título jurídico válido.
- 6- Establecimiento de, al menos, una condición especial de ejecución referida a:
 - a) Consideraciones económicas.
 - b) Relacionadas con la innovación.
 - c) De tipo medioambiental.
 - d) De tipo social o,
 - e) relativas al empleo.
- 7- Se establecerá como condición especial de ejecución la obligación de remisión al órgano de contratación de la relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato cuando se perfeccione su participación, junto con las condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago y el justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación en los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a los 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o inferior al 30 por ciento del precio del contrato.
- 8- Determinación de si las condiciones especiales de ejecución son también obligaciones contractuales esenciales.
- 9- Medios de comprobación del cumplimiento de las obligaciones.
- 10- Penalidades para el caso de incumplimiento de las obligaciones generales y de las

condiciones especiales de ejecución.

11- Extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad.

12- Referencia al sometimiento a la normativa en materia de protección de datos.

12- Referencia a la transferencia de los derechos de propiedad intelectual o industrial.

13- Referencia a las obligaciones en materia de transparencia.

18. CAUSAS DE MODIFICACIÓN PREVISTAS.

18.1 Los contratos podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial siempre que se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad de forma clara, precisa e inequívoca.

18.2 Las modificaciones previstas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a)** Deberán precisar con suficiente detalle su alcance, naturaleza y límites.
- b)** Deberán precisar las condiciones en que podrá hacerse uso de la modificación por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva.
- c)** Deberán referir el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación.
- d)** No podrán alterar la naturaleza global del contrato inicial. Se entenderá que se altera esta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual.
- e)** La modificación no puede suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato salvo en el caso de acuerdos marco cuando concurren motivos de interés público o de nueva tecnología o configuración respecto de los adjudicados, cuya comercialización se haya iniciado con posterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas, siempre que su precio no exceda el 10% del precio de adjudicación.

18.3 En el caso de contratos de servicios y suministros en función de las necesidades se deberá contemplar de forma expresa la posibilidad de que pueda modificarse el contrato cuando las necesidades reales sean superiores a las inicialmente previstas con el límite del 20%.

La modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Supuestos de modificación contractual con indicación de su alcance, límites y naturaleza.
- 2- Condiciones en las que procede y procedimiento de ejercicio.

19. CAUSAS DE RESOLUCIÓN.

19.1 A diferencia de la normativa anterior en la que podían definirse para cada tipo de contrato causas de resolución específicas atendiendo a sus características, la LCSP ha supuesto un cambio estableciendo como causas de resolución únicamente:

- a)** Las establecidas con carácter general en el artículo 211 y con carácter específico para cada categoría de contrato.
- b)** El incumplimiento de las obligaciones contractuales esenciales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - I) Que la obligación haya sido declarada como tal en la memoria de forma clara y precisa, no admitiéndose formulaciones genéricas.
 - II) Que se respeten los límites del 34.1 sobre libertad de pactos.

Por tanto, para que opere como causa de resolución específica el incumplimiento de una obligación, ésta ha de haber sido señalada como obligación contractual esencial.

19.2 La LCSP permite de forma específica que se señale como causa de resolución del contrato, siempre que se haya definido como obligación contractual esencial y siempre que cumpla los requisitos para ello:

- a)** la infracción de las condiciones establecidas para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación.
- b)** el incumplimiento del compromiso de adscripción de medios personales y materiales.
- c)** El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma, en especial cuando se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación.

19.3 En los contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, se configurará necesariamente como obligación contractual esencial lo señalado en el artículo 122.2 de la LCSP.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

Señalamiento de forma expresa y motivada de las obligaciones contractuales esenciales que darán lugar a la resolución.

20. PENALIDADES ADMINISTRATIVAS.

20.1 Las penalidades contractuales pueden definirse como obligaciones accesorias que se imponen al contratista con la intención de que éste cumpla con los compromisos adquiridos, que no son otros que la ejecución del contrato en los términos propuestos por el órgano de contratación y conforme a la oferta aceptada; obligaciones consistentes en el pago de una cantidad económica ante los incumplimientos en los que pudiera incurrir.

20.2 Las penalidades que se establezcan deben ser, en todo caso, proporcionales a la gravedad del incumplimiento y las cuantías de cada una de ellas no podrán ser, por regla general, superiores al 10 por ciento del precio del contrato, IVA excluido, ni el total de las mismas superar el 50 por cien del precio del contrato.

20.3 Conforme a lo señalado en el artículo 192 de la LCSP, podrán establecerse, entre otras, las siguientes penalidades motivadas por:

- a)** Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del contrato (distintas al plazo) que afecten a características de la misma, en especial cuando se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación.
- b)** Incumplimiento de los compromisos de adscripción de medios personales y materiales, en el caso de que no hayan sido calificados como obligación esencial.
- c)** Incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato, en el caso de que no hayan sido calificadas como obligación esencial.
- d)** Incumplimiento del plazo total y de los parciales si los hubiera.
- e)** Para el caso en el que se produzca un incumplimiento del plazo total o de los parciales, se podrá prever unas penalidades distintas a las enumeradas en el artículo 193.3 de la LCSP cuando, atendiendo las especiales características del contrato se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique.
- f)** Infracción de las condiciones de subcontratación, así como la falta de acreditación de

la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación. La penalidad podrá alcanzar hasta el 50 por ciento del importe del subcontrato.

g) Incumplimiento de las obligaciones referidas a la comprobación de pagos a los subcontratistas o suministradores.

h) Incumplimiento de obligaciones en materia medioambiental, social o laboral y, en especial, incumplimientos o retrasos reiterados en el pago de salarios o aplicación de condiciones salariales inferiores de las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa.

i) Incumplimiento del contratista de las obligaciones que prevé el artículo 130 LCSP en materia de subrogación de trabajadores.

j) En los contratos de obras y en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 5 millones de euros y en los que el importe de la subcontratación sea igual o inferior al 30 por ciento del precio del contrato, por la no aportación de la relación detallada de aquellos subcontratistas o suministradores que participen en el contrato junto con aquellas condiciones de subcontratación o suministro de cada uno de ellos que guarden una relación directa con el plazo de pago y del justificante de cumplimiento de los pagos a aquellos una vez terminada la prestación dentro de los plazos de pago legalmente establecidos.

k) Incumplimiento de la obligación de pago por el contratista a un subcontratista o suministrador vinculado a la ejecución del contrato en los plazos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, cuando dicha demora en el pago no viene motivada por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales asumidas por el subcontratista o por el suministrador en la ejecución de la prestación y se aportase por el subcontratista o por el suministrador al órgano de contratación resolución judicial o arbitral firme que lo acredite. La penalidad podrá alcanzar hasta el cinco por ciento del precio del contrato, y podrá reiterarse cada mes mientras persista el impago hasta alcanzar el límite conjunto del 50 por ciento de dicho precio.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

Referencia precisa, clara y concreta a las penalidades a imponer para los supuestos de incumplimientos: supuestos en los que tendrá lugar la imposición de penalidades e importe de las mismas.

21. PAGO DEL PRECIO.

21.1 El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en la LCSP y en el contrato.

El pago deberá venir precedido, en todo caso, de la conformidad de los trabajos realizados.

21.2 Con carácter general el precio deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que la LCSP u otras leyes así lo prevean.

La LCSP prevé que el pago del precio total en los contratos de suministro pueda consistir parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de estos pueda superar el 50 por cien del precio total.

21.3 Está prohibido el pago aplazado del precio en los contratos, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que la LCSP u otra ley lo autorice expresamente.

21.4 El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

Podrán establecerse abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

En todo caso debe darse una coherencia entre la forma establecida para el pago y el sistema de determinación del precio que se haya fijado en la Memoria.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Indicación de si el pago del precio se hará de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se indiquen.
- 2- En el caso de abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato indicación de las condiciones y requisitos para que éstos serán admitidos.
- 3- Referencia expresa al encargado de dar conformidad a las facturas y si éstas deben ir acompañadas de algún informe de detalle de los trabajos realizados; deberán indicarse los siguientes órganos administrativos junto con los códigos DIR3 que tengan asignados según el siguiente detalle:

Órgano de Contratación: Consejería/Organismo -----, Código DIR3: -----
Unidad Tramitadora (Centro Directivo Promotor del contrato): Servicio/Dirección General de ----Código DIR3: -----
Órgano que tiene atribuida la función de contabilidad: Intervención General del Principado de Asturias. Código DIR3: A03003824.
Órgano destinatario del objeto del contrato: Dirección General de ----- Código DIR3: -----

22. SUBROGACIÓN.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP, en caso de que proceda la subrogación, el órgano gestor, previo requerimiento a la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato y que tenga la condición de empleadora, deberá remitir un listado con los datos del personal a subrogar, indicando el Convenio Colectivo sobre la base del cual la subrogación resulta obligatoria, así como los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador y los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Referencia al personal a subrogar.
- 2- Penalidades a imponer al contratista por incumplimiento de la obligación de suministrar información.

23 RECEPCIÓN Y ENTREGA

El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

La constatación del cumplimiento del contrato exige un acto formal y positivo de recepción o conformidad de la prestación dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato; es posible, siempre que se motive, el establecimiento de un plazo diferente en base a las características específicas del contrato.

El órgano de contratación podrá reservarse la posibilidad de realizar comprobaciones al tiempo de realizar la recepción a efectos de comprobar la calidad de la prestación que se recibe.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1- Indicación del plazo para llevar a cabo el acto de recepción cuando es distinto al de 1 mes señalado en la LCSP y motivación de su establecimiento.
- 2- Comprobaciones al tiempo de recepción de la calidad del objeto del contrato que se recibe que, en su caso, se reserva la Administración.

24 SUSPENSIÓN

La suspensión de la ejecución del contrato supone la paralización en la ejecución de las prestaciones.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

Condiciones diferentes para el abono de indemnizaciones por suspensión diferentes a las contenidas en los puntos 1.º a 4.º del artículo 208.2. a) de la LCSP.

25 CESIÓN DEL CONTRATO

Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

En su caso, razones que determinen la imposibilidad de cesión del contrato.

26 DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

Con independencia de la fuente de financiación del contrato y a efectos de evitar cualquier posible conflicto de intereses en la redacción de la Memoria de contratación, se deberá de incluir una declaración expresa y responsable sobre esa circunstancia.

CONTENIDO DE LA MEMORIA

Al objeto de garantizar la imparcialidad en el procedimiento de contratación, quien suscribe la Memoria, como participante en el proceso de preparación declara:

- 1- Conocer que un conflicto de intereses puede plantearse, en particular, por razones de intereses económicos, afinidades políticas o territoriales, razones familiares o afectivas o cualquier otro interés compartido, que pudiera llegar a comprometer la imparcialidad en el procedimiento de contratación en cuestión.
- 2- Que en el momento de la firma de esta declaración y a la luz de la información obrante en mi poder, no me encuentro incurso en ninguna situación que pueda calificarse de

conflicto de interés, en los términos previstos en el apartado cuatro de la disposición adicional centésima décima segunda, que pueda afectar al procedimiento de licitación.

3- que se compromete/n a poner en conocimiento del órgano de contratación sin dilación, cualquier situación de conflicto de interés que pudiera conocer y producirse en cualquier momento del procedimiento en curso.

4- que conoce que una declaración de ausencia de conflicto de interés que se demuestre que sea falsa, acarreará las consecuencias disciplinarias/administrativas/judiciales que establezca la normativa de aplicación.

27 OTRO CONTENIDO DE LA MEMORIA

- 1-** En el caso de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía razones objetivas que motivan su prestación en dependencias o instalaciones de la propia Administración contratante.
- 2-** Indicación de si se va a permitir visita a las instalaciones donde se va a desarrollar el contrato y condiciones en las que la misma tendrá lugar; se indicará además si la visita tiene o no carácter obligatorio.
- 3-** Condiciones en las que se podrá acceder a la documentación considerada confidencial que resulte necesaria para la confección de la oferta por los licitadores.
- 4-** En caso de incluir el objeto del contrato el desarrollo de trabajos susceptibles de generar derechos de propiedad intelectual o industrial, en el caso de que se excluya la cesión de los derechos correspondientes se deberá especificar expresamente.

Oviedo, a marzo de 2026